

315
Zej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



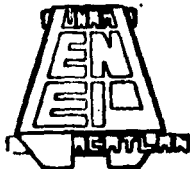
**"ANALIZAR TODAS LAS REFORMAS QUE SE HAN LLEVADO
ACABO PARA IMPLEMENTAR UNA NUEVA IMAGEN
DEL MINISTERIO PUBLICO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JOSE FERNANDO REYES MARTINEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN AGRADECIMIENTO A:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
ESTADO DE MEXICO

LA SOCIEDAD EN GENERAL

POR HABERME PERMITIDO
SER LO QUE AHORA SOY.

A MIS PADRES

GENARO REYES BARAJAS
LIDIA MARTINEZ DE REYES.

"QUE CON SUS ESFUERZOS, DESVELOS,
PRIVACIONES Y CONSEJOS LOGRARON
LA REALIZACION DE MI ANHELO, Y
COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
POR TODO EL APOYO QUE ME BRINDA
RON DURANTE MI CARRERA"

MI AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO

GRACIAS.

A MIS HERMANOS

"TOÑO, LAY, CHATA
GENA, MARIO y SANDY"

POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME
BRINDARON Y POR ESTAR CON -
MI PERSONA CUANDO LOS NECE-
SITABA.

A MI ASESOR:

LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

"DEL CUAL RECONOSCO SU TRAYECTORIA
COMO CATEDRATICO DE LA UNIVERSI--
DAD, PERO MAS POR SER AMIGO DE --
QUIEN LO NECESITA. GRACIAS POR SU
AYUDA"

A MIS MAESTROS:

LICENCIADOS:

ROSA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

JOSE MANUEL ESTRADA VILAFRANCA

ALEJANDRO ROSAS BARCENAS.

**"POR HABERME DADO CONFIANZA EN
TRABAJO Y SEÑALARME MIS ERRO--
RES"**

EN ESPECIAL A:

LICENCIADO FRANCISCO RAMIREZ MONTES DE OCA

" POR SU AYUDA DESINTERESADA, QUE ME A BRIN-
DADO Y A LA CUAL SOLO PUEDO RESPONDER CON
MI GRATITUD ETERNA "

AL HONORABLE JURADO:

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

LIC. NAYO PEREZ HERNANDEZ

LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS.

"A TODOS ELLOS ASI COMO A LOS MAESTROS
QUE TUVE LA SUERTE QUE ME DIERAN CLASE,
TRASMITIENDOME SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS"

A MIS AMIGOS:

**GRACIELA, ELSA, EDIH,
BLANCA, MARCO ANTO-
NIO, GABRIEL y GERMAN.**

**" POR HABERME DADO ANIMO CUANDO
LO NECESITABA Y TENER LA SUERTE
DE SER AMIGOS"**

FAMILIARES, AMIGOS Y CONOCIDOS
QUE CONTRIDUYERON AL PRESENTE
TRABAJO.

**"ANALIZAR TODAS LAS REFORMAS QUE SE HAN LLEVADO ACABO
PARA IMPLEMENTAR UNA NUEVA IMAGEN DEL
MINISTERIO PUBLICO"**

--- I N D I C E ---

	PAGINA.
INTRODUCCION	3

**C A P I T U L O - I -
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

I.1	BREVE ANTECEDENTE	6
I.2	SU FACULTAD	18
I.3	REPRESENTATIVIDAD	25
I.4	LOS FINES	28

**C A P I T U L O - II -
ASPECTOS DE LEGALIDAD**

II.1	CONSTITUCIONALES	32
II.2	PROCESALES	54
II.3	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA	58
II.4	COMENTARIOS	61

**C A P I T U L O - III -
DE LA PROCURADURIA**

III.1	ORGANIGRAMA	66
III.2	EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL	76

III.3	EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR	79
III.4	EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO	82
III.5	EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION	88

C A P I T U L O - I V -
EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR

IV.1	LA DENUNCIA	105
IV.2	ELEMENTOS DEL TIPO	110
IV.3	ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.....	113
IV.4	AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO	116
IV.5	DETERMINACION	120
CONCLUSIONES		128
BIBLIOGRAFIA		130
LEGISLACION		133

I N T R O D U C C I O N

Cuando se elige un tema para elaborar un trabajo de tesis se encuentra uno con que existe un mundo de posibilidades para elegir, pero una vez que se ha tomado una decisión se inicia una ardua labor.

Cuando este tema es referente a la Institución del Ministerio Público, para muchas personas es un tema del que se a dicho todo que es rebundar sobre lo mismo, pero ahora trataremos de abordarlo, de manera diferente, con enfoque personal y una humilde opinión del autor.

Teniendo como finalidad que nos encontramos en un momento de cambios jurídicos trascendentales ya que han sido reformados artículos constitucionales que historicamente se creian inamovibles que la institución del Ministerio Público no ha sido la excepción que se creia, que sus fundamentos legales sean tras-tocado, pero por necesidad jurídica y mas que nada social, ya que era un reclamo que la figura jurídica estaba perdiendo su dirección y tarea como representante social por ello el legislador inicia una serie de reformas referente a tratar de devolver la imagen que debería tener la institución del Ministerio Público y muy en especial los Agentes del Ministerio Público, por eso creemos firmemente que nos encontramos ante el nacimiento de lo que llamariamos la nueva doctrina del Ministerio Público.

Pero teniendo en cuenta que se trata de un cambio, este debe ser tomando las bases ya existentes y solo debe identificarse los puntos en que se esta fallando porque si no en vez de transformar solo lo malo, se destruye toda la institución del Ministerio Público sin una razón debidamente fundada o con una Institución ya estructurada jurídicamente para suplir la función que desempeña el Ministerio Público en la actualidad, solamente se crearia un caos jurídico porque quien asumiria el papel de representante social y bajo que condiciones.

Por lo que los legisladores deben tener conciencia de la magnitud que significa un cambio de la institución en estudio, para así tratar de cumplir su tarea ellos como el órgano de crear las leyes, y a su vez el poder ejecutivo de procurar ante todo en afectar lo menos posible a la sociedad en su conjunto para que esta se sienta orgullosa de los órganos de justicia en todos sus niveles.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

- I.1 BREVE ANTECEDENTE**
- I.2 SU FACULTAD**
- I.3 REPRESENTATIVIDAD**
- I.4 LOS FINES**

I.1.- BREVE ANTECEDENTE

Quando se inicia el análisis de un concepto o idea cualquiera que sea su materia o naturaleza es de suma importancia establecer las bases para ello, siendo los antecedentes históricos la base para tener una mejor comprensión de la idea y objetivo de un trabajo, este caso no es la excepción por lo que iniciaremos con un pequeño antecedente y que lo dividiremos en dos partes los antecedentes internacionales y los nacionales, procurando hacer mención de los hechos que a nuestra consideración son de más importancia.

A) ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- 1.- **Derecho Griego:** "El origen del procedimiento se remota a las costumbres Atenienses en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentarios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delito privado y según el caso, convocaba al tribunal de Ariopago, al de los Ephetas y al de los Heliastas (1).

- 2.- **Derecho Romano:** Qué si bien su base fué el derecho griego con el tiempo fué asumiendo sus propias características hasta llegar a la época en la monarquía en donde ya se tenía constituidas figuras jurídicas bien determinadas, el proceso penal público tiene dos formas la "Cognitio" y la "Acusatio", la primera considerada como la forma más antigua, el estado ordenaba -

(1) Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México 1974. Página 17.

las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba ingerencia despues de pronunciar el fallo. La Acusatio en el último siglo de la republica y en evolución las formas anteriores durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendo en un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiciamente oficiales, las declaraciones del derecho era competencia de los comicios, de las gestiones y de un magistrado.

Con el transcurso del tiempo las facultades del Acusador fueron invadidas por otras autoridades, sin previa investigación formal investigaban, instruian la causa y dictaban sentencia.

Se dice que el sistema del procedimiento penal romano se caracterizo porque los autos de acusación, defensa y decisión se encontraba a personas distintas (salvo en la etapa del derecho justinianio del imperio) (2).

3.- Francia: Se presentan indicios de que fue en francia en donde se dieron los primeros tres pasos para el punto de inicio o nacimiento del Ministerio Público, como se conoce en la actualidad.

Se inicia con las ordenanzas de Felipe el Hermoso y que determinaban que en francia los funcionarios que realizaban actividades semejantes a las del Ministerio Público: "En un principio el monarca tenia a su disposición a un procurador y a un abogado encargado de atender los asuntos personales de la corona, el primero atendia los autos del procedimiento y el segundo sostenimiento de los derechos del Rey, el alegatos" (3).

(2) Colin Sanchez Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, Mexico, Pagina 19

(3) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa-Mexico 1975, Pagina 69.

Así mismo siguiendo un mismo orden de ideas, y como en algunas establece el maestro Rivera Silva, que es en la misma Francia, en donde se da una concepción todavía más clara de la función del Ministerio Público, pues establece qué:

Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecieran al tesoro de la corona, atento a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delictos que no pudieran presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficios poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos presentes, acabando por convertirse en representante del Estado que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los casos delictivos (4).

Pero como consecuencia de la revolución Francesa de 1873, en donde los cambios políticos transformaron en su totalidad la estructura del abogado y procurador del Rey, pero en este caso fué un beneficio de la institución del Ministerio Público, ya que las leyes expedidas por la asamblea constituyente son reconocidas como el antecedente inmediato de la institución.

Con la segunda revolución en Francia tiene gran importancia por los siguientes hechos:

PRIMERO.- La función del procurador y abogado del Rey, pasa a ser desempeñado por los "Comisarios".

SEGUNDO.- Los comisarios son los encargados de promover la acción penal, así como la ejecución de las penas y representaban los intereses de aquéllos que debían sostener la acusación en el juicio y.

TERCERO.- El Ministerio Público, depende exclusivamente del ejecutivo y se le asigna las funciones de requerimiento y de acción ante los tribunales.

(4) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa-México, 1975, Pagina 69.

Por lo anteriormente expuesto, compartimos la idea que expresa el maestro Juventino V. Castro citando al maestro Carlos Franco Solís en el sentido de que "Mirarla con reserva pues aún que en el tiempo es evidente que se presentaban unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y muchos aún entre estos, el Ministerio Público, Franceses que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución los funcionarios de la monarquía que no guarda vinculación alguna con aquellos no por origen, ni por funciones (5).

- 4.- **España:** En España se dio la figura del procurador fiscal que acusaban cuando no lo hacía el acusador privado y actuaban en representación del Rey, siguiendo sus instrucciones finalmente según las leyes de recopilación expedida por Felipe II, antecedente directo para la actual legislación mexicana con referente a la materia.

B) MEXICO

B) MEXICO.- España, que impuso en México colonial su legislación, también estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público.

La recopilación de Indias, en Ley de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de la reales audiencias de Lima y México, haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal. (6).

Tanto en la colonia como en España, existían dos oidores, el primero representaba los intereses hacendarios y el segundo realizaba las funciones de acusador público.

- (5) EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa, México 1990, Página 5.
(6) V. Castro Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México 1980, Página 6.

Debido a la distancia geografica existente entre el Continente Americano y el Europeo, es fácil comprender porque las determinaciones originales en materia juridica, que nacian la mayoria de las ocasiones con un sentir espanolizado, cuando eran trasplantadas a la vida colonial sufrían ciertas modificaciones, no en su sentido, sino en la aplicación e interpretación.

Volviendo a nuestro analisis de antecedentes, el fiscal de la Nueva España tenía facultades expresas para desistirse de la acción penal en cualquier momento del proceso, con la excepción de que el delito cometido hubiera provocado un malestar social, por lo que de este modo debería seguirse de oficio.

Resalta la evidencia del antecedente de la Institución del Ministerio Público en nuestra legislación, aunque no existiera en sus primeras manifestaciones una armonía reglamentaria y su carácter fuese impreciso e inadecuado.

Javier Piña y Palacios, citado por Juventino V. Castro haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el Español y el nacional.

"Del ordenamiento francés tomo como característica principal la de la unidad e indivisibilidad pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, esta se hace presente en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía Judicial." (7).

Nacido México a la vida independiente, en la Constitución de Apatzingán se establece que en el supremo tribunal de justicia deberían existir dos fiscales, y su nombramiento se haría por conducto del Poder legislativo, a propuestas del ejecutivo.

En la constitución de 1824, se establece que debiera formar parte de la Suprema Corte de Justicia, un fiscal, debiendo nombrarse otros adscritos a los tribunales de circuito.

Aparece la ley del 14 de Febrero de 1826, en la que se establece que el Ministerio fiscal debiera intervenir tanto en las causas criminales como en las civiles, cuando estas tengan interés para la federación, o en aquellas que intervenga alguna autoridad en conflicto de jurisdicción, se vislumbra ya en dicha ordenanza la necesidad que en el Estado tiene que contar con funcionarios que defiendan las causas que le interesan y buscar personas apropiadas para que lleven a efecto los fines proteccionistas.

Otra de las obligaciones de los funcionarios que acabamos de analizar es la de realizar visitas semanales a las cárceles.

La ley del 22 de Mayo de 1834, reconoce la existencia del Ministerio Público, fiscal, el cual debe intervenir en to-

(7) V. Castro, Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Edito - rial Porrúa, Mexico, 1980, Pagina 11.

da causa de caracter criminal, además de en aquéllos asuntos que le interesen a la Nación, nombrando para tal efecto a un promotor fiscal.

La ley de lares, dictada en 1853, dispuso en definitiva que se le concediera al Ministerio Fiscal, la misma categoría que la ofrecida a los magistrados de la suprema corte de justicia de la nación.

Es a partir de 1857, cuando el pueblo mexicano siente realmente la necesidad urgente de administrarse en todos los aspectos de su vida, como ya se ha visto, las leyes aplicadas hasta entonces, eran el producto de la legislación española, con ciertas aportaciones propias, pero en lo general, se carecía de un criterio propio y había un reglamento poco práctico.

Se declararon en el documento de 1857, los Constituyentes porqué todas las disposiciones habidas desde 1853, en lo que se refiere a la administración de justicia, fueran insubsistentes, Aparece por primera vez en nuestra legislación el término procurador general, concediendole, una gran importancia, tanto a él como a sus funciones; por ejemplo, al Artículo 91 de dicho ordenamiento establece que la suprema corte de justicia, se compone de 11 Ministros Propietarios, 4 Supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

La ley del 19 de Julio de 1862, trata de reglamentar por primera vez la institución deslindando las funciones del Ministerio Fiscal y las propias del Procurador General.

Don Benito Juarez, expidió en 1869, la ley de jurados criminales para el Distrito Federal, que estableció 3 promotores o procuradores, a los que por primera vez se les llama repre-

sentantes del Ministerio Público, no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

En el año de 1880, se promulgo el primer código de procedimientos penales, en el que se establece como organización completa del Ministerio Público, asignandole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio la libertad causal, etc. y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

El segundo código de procedimientos Penales se promulgo en 1894, mejorando la institución del ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, la establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés, como miembro de la policía judicial, y como auxiliar de la administración de la justicia.

Bajo el gobierno del general Porfirio Díaz, en el año de 1903, se expide la primera ley orgánica del ministerio público, estableciendola, ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interes público, el cual sera precidido por un procurador de justicia, dandole unidad y dirección haciendosele depender del ejecutivo.

El maestro Rivera Silva nos presenta en su obra citada las siguientes palabras del presidente Porfirio Díaz, con motivo del informe que rindió ante el congreso en el año de 1903, haciendo alusión a la institución y las causas que le dan forma:

"Uno de los principales objetivos de esta Ley es definir el caracter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que se le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de la justicia. El Ministerio Público, es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido un quebrantamiento. El medio que ejercitaba por razón de su oficio, consiste, en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar, para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de este o de sus autores". (8).

Mediante la Ley organica del Ministerio Público Federal del 16 de Diciembre de 1908, se estableció que el Ministerio Público Federal fuera una institución auxiliar de la administración de justicia en el orden federal, encargada de procurar la persecución, investigación y represión, de los delitos de competencia de los Tribunales federales y de defensa de intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Justicia.

La constitucion de 1917, tiene matices de proyección social de gran trascendencia para la vida de nuestro país, en consecuencia, la implantación era necesaria y la justificación que don Venustiano Carranza, como jefe del país esgrime, con base en la organización del Ministerio Público, y concretamente, con el artículo 21 de la Carta Fundamental, es la siguiente:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un caracter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia.

(8) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, Mexico, 1975. Pagina 71.

Los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo, corrido, desde la consumación de la independencia hasta hoy, --- iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna -- desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansioso de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos en proceso, que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos -- contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de magistratura, dara al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, en busca de los elementos de convicción, que ya no se hara por procedimientos atentarios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministro Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitara a presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido que aprehender a cuantas personas juzgen sospechosas, sin más merito que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal y como se propone, la libertad individual quedara asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de -

la autoridad judicial, la que no podra expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige ". (9).

Con la nueva ley organica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, expedida en 1919, se trata de poner a tono las nuevas tendencias de la Constitución de 1917, estableciendo la institución como unica depositaria de la acción penal.

La ley organica del Ministerio Público del fuero común de 1929 de mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a la delegación que substituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución se establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934, se expidió la Ley Organica del Ministerio Público federal, que pone a la institución en aptitud de cumplir su importante misión, erigiendo a la cabeza a un procurador general de la republica; se acomodo al Ministerio Público, al espíritu del Artículo 102 Constitucional, pues si bien intervenia con anterioridad en la promoción de la acción penal y en la representación del Estado Mexicano, descuidaba la función importantísima de consejero jurídico del gobierno.

Entre las funciones principales que establece la Ley Organica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941, esta la de vigilar que las autoridades del país sean estas federales o locales, cumplan con los preceptos de la Constitución Federal.

(9)Acosta V. Carlos Ulises, MANUAL DE AVERIGUACION PREVIA, Editorial Cajica, Puebla Pue, Mexico 1979, Pagina 156 y 157.

Durante el mandato del presidente Adolfo Ruiz Corti-
nez fue publicada en 1955, una nueva Ley Organica del Ministerio-
Público Federal, En el Artículo 10 se establecen las atribuciones
del Ministerio Público Federal, el cual es dueño del ejercicio de
la acción Penal en los delitos del orden federal y debere ser au-
xiliado por la policía judicial, practicar las averiguaciones pro-
vias a la consignación ante los tribunales, hasta agotar todos --
los recursos legales a fin de aportar las pruebas que demuestren
la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar la-
responsabilidad de los infractores.

La ley de la procuraduria general de la republica -
qué esta vigente, es de octubre de 1974, y sustituye a la Ley Orga-
nica del Ministerio Público Federal de Noviembre de 1955.

Bajo el Gobierno del Presidente Licenciado Jose Lo-
pez Portillo, se expidio la actual ley vigente a la procuraduria -
General del Distrito Federal, del 5 de Diciembre de 1977.

I.2.- SU FACULTAD

Como toda institución jurídica este tiene su límite y el Ministerio Público, no es la excepción por esta razón en este inciso estableceremos las facultades o atribuciones que se le han conferido a la figura en estudio, para esto tomamos en cuenta la clasificación que realiza el maestro Colín Sánchez, en donde establece en cuatro incisos englobados en tres puntos que son los siguientes:

a) En el derecho penal primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales dentro de este campo realizara las siguientes funciones específicas:

- 1) Investigatoria.
- 2) Persecutoria y
- 3) En la ejecución de sentencia.

b) En el Derecho Civil, en Materia civil, tiene fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, (es de compartir la idea que establece Eduardo Pallares que considera que el Ministerio Público representa y define los intereses de la sociedad y del Estado tanto en los juicios civiles como los penales)

c) En el juicio constitucional, y como consejo ro y auxiliar del ejecutivo estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el procurador de justicia del fuero --

.....

comun en algunas entidades federativas tiene tambien asignadas - las funciones de consejero juridico del Ejecutivo Local (10).

Lo anterior se establece en forma genericas, pero como ya mencionamos es necesario establecer punto por punto cuales son las facultades del Ministerio Público, y para este caso recurrimos a la ley organica de la procuraduria general de sustitución del Estado de México, que en el capitulo segundo de las atribuciones del Ministerio Público, el articulo 6 que a la letra dice:

Articulo 6.- Son atribuciones del Ministerio Público.:

- 1.- Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado.
- 2.- Ejercitar la acción penal en los casos que procede.
- 3.- Intervenir en los procesos penales.
- 4.- Velar por las observaciones del principio de legalidad en el ambito de sus competencia.
- 5.- Proteger los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.
- 6.- Llevar la estadística e identificación criminal.
- 7.- Ejecutar programas para la profesionalización del personal de la procuraduria general de justicia.
- 8.- Promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia, y
- 9.- Las demás que estan y otras leyes que le asignen.

(10) Colin Sanchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DEL P.P. Editorial-Porrúa, 1974 Paginas 107, 109.

Como se desprende del estudio de las presentes las podemos englobar en el sentido general que se le da al Ministerio Público, que es un Representante Social, que tiene como principal tarea velar por la seguridad de la sociedad, a través de las anteriores facultades mencionadas y en uso de su principal arma o facultad que es la del monopolio del ejercicio de la acción penal de la cual más adelante haremos un pequeño estudio.

Por lo que hace a cada función específica el mismo ordenamiento citado pero en su artículo 7 establece para la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Artículo 7 .- En la investigación de los delitos - corresponde al Ministerio Público:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones y querellas;
- II.- Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus órganos auxiliares;
- III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal;
- IV.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratándose de delito flagrante y confesado por el inculcado.
- V.- Practicar, en auxilio de los Ministerios Públicos, Federales, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, las diligencias de averiguación previa que sean necesarias;
- VI.- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Esta etapa que es cuando se inicia a integrar la Averiguación Previa dando inicio a lo que se conoce como procedimiento penal y en donde el Ministerio Público trae como principal fun-

cion establecer si se integrán los elementos de tipo penal para si es procedente la consignación o la correspondiente determinación según sea el caso.

Artículo 8.- En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Ejercitar la acción penal y promover la incoación del proceso;
- II.- Solicitar las ordenes de aprehensión y las de comparecencia cuando se reúnan los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente, en los casos que proceda;
- IV.- Solicitar la orden de cateo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Hacer vales de oficios, las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VI.- Prestar auxilio a la víctima del delito y;
- VII.- Acordar el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la ley.

En este artículo se nos señalan que una vez termina da la integración de la Averiguación Previa se tienen los elementos para consignar al indiciado por lo cual el Ministerio Público, tiene que solicitar las medidas necesarias para que esta se lleve a cabo, para dar paso a la siguiente etapa procesal que sería la instrucción en donde el juez inicia su intervención.

Artículo 9.- EN el proceso corresponde al Ministerio Público:

- I.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados;
- II.- Promover lo conducente para acreditar la existencia del daño y el monto de la reparación del mismo;
- III.- Solicitar las medidas precautorias necesarias;
- IV.- Formular conclusiones acusatorias, solicitando la imposición de las penas, las medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño; y en su caso, las inacusatorias;
- V.- Desistirse de la acción penal en los casos procedentes; y
- VI.- Interponer los recursos que la ley señala.

En este caso y una vez iniciado el proceso el Ministerio Público, pasado de ser investigador a su segunda fase, que es el Ministerio Público adscrito al juzgado en donde su papel es de aportar los elementos para comprobar la responsabilidad del probable responsable, asumiendo su función como parte dentro del proceso.

Artículo 10.- En la vigilancia del principio de legalidad corresponde al Ministerio Público:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes de interés general por parte de las autoridades del estado;
- II.- Velar por el respeto a los derechos humanos en los centros de readaptación social; de rehabilitación para menores y demás lugares de aseguramiento;
- III.- Informar al Gobernador del Estado de las irregularidades que se adviertan en los tribunales Administrativos; y al presidente del tribunal

superior de justicia, de aquéllas que se cometan en los organos jurisdiccionales del fuero comun;

IV.- Promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

Importante e interesante artículo porque es el fundamento por el cual un Ministerio Público expande su ámbito de trabajo y no se limita a el área penal porque da intervención a todas las materias de derecho y en especial a los procesos para que se lleven dentro de la legalidad, y de haber irregularidades recurrir al organo encargado para que remedie esa irregularidad en la medida de lo posible.

Artículo 11.- En la protección de los intereses de la sociedad, del estado, de los menores e incapaces y, en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, corresponde al Ministerio Público:

I.- Actuar ante las autoridades administrativas en la forma y términos que las leyes respectivas señalen; y

II.- Intervenir como representante ante los organos jurisdiccionales, en los términos previstos por las leyes.

La intervención en este caso del Ministerio Público es para garantizar un respeto que se debe observar de los particulares asía los intereses del estado y en particular de aquellas personas que por su edad o por su condición no pueden ejercer sus derechos por lo cual el Ministerio Público, debe protegerlos y asumir el papel de representante ante los organos judiciales y lo administrativo para que no sea menoscavados en sus intereses.

Lo comentado anteriormente es en referencia a la -- Ley organica de la procuraduria General de Justicia del Estado de México, pero a continuación mencionaremos las facultades o atribuciones que tiene el ministerio público federal que son derivados de los artículos 21 y 102 Constitucionales, así como la Ley organica de la Procuraduria General de la Republica que los analiza de los artículos 3 a 9 y que esencialmente hace referencia a los siguientes puntos:

- a) Vigilancia de constitucionalidad y legalidad.
- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia (inclusive autos relacionados con la planeación del desarrollo).
- c) Representación de la federación en los negocios en que esta sea parte.
- d) Consejero jurídico al gobierno federal.
- e) Persecución de delitos del orden federal
- f) Representación del Gobierno Federal ante los estrados en partes referente a la procuración de justicia, y
- g) Actuación internacional en ambitos relacionados con sus atribuciones (como la asistencia legal reciproca, la repatriación de sentenciados, la extradición, la lucha contra delitos de alcance internacional etc.).

Aunque un poco arriesgada es la siguiente afirmación es pertinente hacerla de que el Ministerio Público Federal y el -- Ministerio Público del fuero comun en general tienen la misma función pero inda uno con las características que la confiere la -- Ley, dentro de su materia y ambito.

I.3.-REPRESENTATIVIDAD

Como se desprende de lo expuesto hasta el momento podemos hablar de diferentes tipos de Ministerio Público, pero todos unidos por la caracterización de la indivicividad del Ministerio Público, por ello es mejor referirse a la institución no como tipos si como el momento procesal del su intervención así sabremos cual es la función que se encuentra desempeñando por lo que la doctrina nos señala las siguientes formas en que interviene el Ministerio Público y que son las siguientes:

a).- Un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituirle la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad (11). Haciendo referencia de lo que sería el Ministerio Público investigador.

b).- Lo anterior es concordancia con lo que establece el maestro Sergio Garcia Ramirez, en donde señala en su obra "Que la pretención penal no corresponde a quien se pone como ofendido por el delito, esto es a una de las partes en sentido material, si no a un tercero que es el Ministerio Público y que se convierte, por tal oficio suyo, en parte en sentido instrumental. La parte en sentido sustancial corresponde a cualquier perjudicado la parte en sentido instrumental al ministerio Público o también al defensor (12), pensamiento que es reforzado por calamandre; que el Ministerio Público sea parte en el proceso penal se comprende fácilmente en nuestro sistema penal la función de estimular la jurisdicción mediante el ejercicio de la acusación esta reserva en regimen de monopolio, al estado y no sería ni concebible si quiera que en el proceso penal, figurese, en posición de autora una parte privada la acción penal es siempre pública y quien la ejercita en

(11) Colín Sanchez Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México 1979 Página 91.

(12) Garcia Ramirez Sergio PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO Editorial Porrúa, México 1988 Página 21.

interes del Estado, es siempre como parte publica y quien la ejerce en interes del Estado es siempre como parte publica y necesaria, el Ministerio Publico, organo de la acusacion publica (13).

Si siguiendo la Doctrina que impera actualmente en este respecto, sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relacion procesal penal. Los mismos serian en consecuencia: el Ministerio Publico, el procesado y el juez. Por ello, independientemente de que en el proceso penal tecnicamente es aplicable el concepto de parte, hasta por conveniencia se deberia utilizar, ya que en este no se incluye la idea del juzgador. El hecho de que el Ministerio Publico no tenga un interes propio que defender en el proceso, distinto del de la colectividad, no le hace perder su calidad de parte, porque la esencia de esta no encuentra su basamento en los intereses particulares o colectivos del representante social, oponibles o no a los del acusado, sino en la posicion y categoria especial que asume en el proceso, asi como en el influjo que su actuacion o inactuacion puede provocar en el desenvolvimiento de la instancia. (12)

c).- En este mismo orden de ideas se establece que el Ministerio Publico es una representante de la sociedad que busca protegerla, pero hasta el momento solo hablamos del ambito penal, pero el marco de intervencion del Ministerio Publico, no se limita en esta area sino tambien a la civil, con el clasico ejemplo de que el Ministerio Publico tiene bajo su cargo el cuidado de los menores y los incapacitados, para representarlos en juicios del orden civil, y procurar que no sean afectados en sus personas o bienes. Pero no se limita a eso tiene un papel mas amplio porque debe cuidar que en todo proceso se realiza dentro de las mas estricta legalidad, con prontitud y que si por cualquier motivo se pretende danar a la sociedad en su conjunto en cualquier forma interviene, para evitar algun dano.

(12) TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, Marco Antonio Diaz de Leon Editorial Porrúa, Mexico D.F. 1991, Pagina 300-301.

(13) PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Garcia Ramirez Sergio Editorial Porrúa, Mexico, 1983, Pagina 22.

Señalamos los tres momentos que tiene el Ministerio Público que es el de investigador como adscrito a juzgado y como representante social en el orden civil pero nos parece de suma importancia recalcar el sentido de la indivisibilidad de la institución "Esto es mota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quien actúa no lo hace a nombre propio, sino representándolo, de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. (14).

Por lo que debemos entender que la institución del Ministerio Público actúa como tal y no como las personas físicas - que lo materializan y que su papel principal es la representación de la sociedad para su protección, ejercitando su monopolio de la acción Penal.

(14) Osorio y Nieto Cesar Augusto LA AVERIGUACION PREVIA, editorial Porrúa, México 1948, Pagina 60.

I.4.- LOS FINES

Es de suma importancia establecer cuales son las metas o fines que persigue el Ministerio Público y de como la mayoría de los autores coinciden en establecer tres puntos de referencia para las bases de Ministerio Público que son los siguientes

- Actua como autoridad administrativa (Averiguación Previa).
- Como sujeto procesal
Como auxiliar de la función jurisdiccional.
- Representa al Estado (15).

A continuación mencionaremos algunos autores que con diferentes palabras en exencia establecen los mismos tres puntos:

El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interes público y determinar acerca del modo de ejercitarla (Chioyenda, Principios, Tomo I, Página 559). Función principal y característica del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito. (Manzini, Tratados Tomo II, P. 318). El Ministerio Público desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad (así lo han señalado los autores); funciones que se llaman de tipo político, funciones jurisdiccionales y funciones fiscales o de inspección. (Parraga Villamaria Lecciones P. 83).

El Ministerio Público es una institución legal de origen administrativo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad,

(15) Guía De la Averiguación Previa, Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia, Toluca, México, 1988.

en la persecución de los delitos", (Mesa Velazquez, Derecho Tomo I P. 169).

El Ministerio Público no es un organo que se encargue de impartir justicia, si no un organo administrativo que vela por que se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la mision de impartir justicia. Es un organo estatal requirente en el proceso para definir la relación penal (V. Castro el Ministerio Público P. 39). El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir: la de velar por que la ley sea generalmente respetada. Esta función es autonoma (de Pina y Castilla Carranaga instituciones P. 135). EL Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales así sera el tipo Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad, para otros el poder ejecutivo, y, finalmente, tambien se dice que personifica a la ley (Borja Osorno Derecho P. 99) (16).

Más radical se encuentra el Lic. Rafael de Pina por que al hacer comentario sobre el tema sostiene que "Al Ministerio-Publico, como institución procesal, le esta conferida en las leyes organicas relativas muchas atribuciones que desvirtuan su verdadera naturaleza y que pudieran ser conferidas al abogado del Estado.

En realidad, la unica función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la de ejercicio de la acción Penal (17).

Aunque no reconoce los fines que tiene el Ministerio público reconoce por lo menos uno e incluso la acepta con el fin unico y que es la institución misma porque señala que si pierde

(16)García Ramirez Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, - Editorial Porrúa, México 1988 P. 20

(17)De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Penal, Editorial - Porrúa, México D.F. 1980 P. 344.

esta característica sería como perder al Ministerio Público en --
esencia siendo esta la del ejercicio de la acción, luego entonces
reconoce al reconocer al Ministerio Público como titular del ejer-
cicio de la acción, su fin será la de dar inicio al procedimiento
y excitar al órgano judicial para que resuelva de acuerdo a sus -
atribuciones.

C A P I T U L O I I
ASPECTOS DE LEGALIDAD

- II.1 CONSTITUCIONALES**
- II.2 PROCESALES**
- II.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA**
- II.4 COMENTARIOS**

II.1.- CONSTITUCIONALES

En el presente apartado que tiene como fin señalar cuales son los fundamentos legales para la intervención del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, pero al mismo tiempo haremos una pequeña referencia, con motivo de las reformas que sufrió la institución jurídica en estudio con fecha 3 de Septiembre de 1993, en donde se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20, que entrará en vigor apartir de un año contado desde el día de su publicación.

Entrando en materia iniciaremos nuestro camino jurídico por el artículo 14 Constitucional y me gustaría iniciar -- su estudio con un comentario que realizó el LIC. TOMAS GALLAR Y VALENCIA, dentro de su estudio de derecho Constitucional cuando mencionaba que dicho artículo es el pilar de la seguridad jurídica y que en el año de su publicación en 1917, fue la primer constitución que tubo el acierto de señalarlo por escrito y que solamente hasta después de la primera guerra mundial las demás constitucionales, procedieron a incrustarla dentro de sus garantías; pero entrando en materia transcribiremos el artículo 14 Constitucional -- que a la letra dice:

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por siempre analogia y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Para conectar el anterior artículo empezaremos por realizar una división del mismo y de como se desprenden varias garantías: primero de la retroactividad, segundo de la seguridad jurídica, tercero derecho de la averiguación.

Por lo que respecta a la retroactividad se dice que no podrá tener efecto alguno, en perjuicio de personal alguno, entonces para que su conducta pueda ser considerada delictiva o contraria a derecho esta tiene que estar catalogada por la ley como delito y para lo cual tiene que pasar por todo el proceso legislativo en todos y cada uno de sus pasos, que una vez cubiertos estos tiene que entrar en vigencia y solo hasta entonces se considera que la persona que encuadre su conducta al tipo previsto en la ley, será castigado con la pena prevista, se tiene tres teorías de aplicación la primera que dice que cuando un proceso se encuentra ya determinado, considerándolo cosa juzgada se atienda a las leyes bajo las cuales se juzgo; Los procedimientos pendientes se aplicara la nueva ley solo en beneficio del inculcado; y todos los nuevos juicios que se inicien se aplicaran las nuevas leyes.

Por lo que respecta a la seguridad jurídica y derecho la audiencia son situaciones que van de la mano y estableciendo "La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el regimen de derecho, porque en toda afectación, no solo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa, para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "garantía de audiencia".

En igualdad de condiciones tenemos también la libertad corporal que goza de la protección constitucional porque solo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y delitos señalados en la ley. (18).

Como un ejemplo podemos mencionar la circular número 42 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que nos señala que en todos los delitos de ámbito patrimonial

.....
(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentado, Ed. Trillas, Mexico D.F. p.p. 20-21.

.....

nial (robo, fraude, abuso de confianza, despojo, daños de los bienes etc.), se citara al indiciado dentro de la Averigua- ción Previa para que alegue lo que a derecho corresponda y que aporte pruebas para su defensa evitando molestias, y que si se consigna y se gira orden de aprehensión o presentación y despues se demuestra su inocencia se estara afectando en su persona y reputación.

Artículo 16 Constitucional, el primero de los articulos que fue reformado el 3 de Septiembre de 1993 y que es de suma importancia pues dio un nuevo giro a la concepción de como debe conducirse el Ministerio Público cuando se encuentra una persona sujeta a investigación y como debe existir en cooperación entre el poder judicial representado por los jueces y el poder ejecutivo con los Agentes del Ministerio Público, de que sus actuaciones del segundo sirban de base para que el primero tenga elementos para determinar por lo que debe existir una concordancia de actuaciones y conceptos logico-juridicos para que se llege al fin último del derecho que es la justicia; ahora transcribiremos el artículo 16 constitucional para poder ampliar la anterior idea:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podra librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o acusación querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, debera poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior sera sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no

.....

.....
se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motive su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez, que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policías, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrá exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El anterior artículo es de gran trascendencia porque nos da los supuestos para varias situaciones como lo son: el requisito de fundamentación y motivación para el ejercicio de la acción de autoridad competente para poder exigir a una persona se abstenga de ejercer un derecho sobre cosas, persona, familia, domicilio o posesión. "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario... Consiste en que los autos que originen la molestia del artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en la ley que la autorice. La fundamentación de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite."

"La motivación de la causa legal de procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, en caso o situación concreta respecto de los que se pretenden cometer el acto autoritario de molestia sean aquellos a que eleben las disposiciones legal fundatoria, esto, el concepto de motivación empleados en el artículo 16, constitucional, indica que las circunstancias y modalidades al caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. (19).

En consecuencia todo acto de autoridad debe estar motivando que existan una norma que describa la conducta y fundado que es el hecho en que gobernando se encuentre en dicho supuesto, para poderle aplicar la norma jurídica.

Otro supuesto es el que menciona el párrafo segundo del mencionado artículo, puesto que señala que la única autoridad facultada para librar ordenes de aprehensión es la autoridad judicial pero que esta debe tener como base una denuncia,

(19) Avendano Lopez Raul, ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL, Editorial PAC. Mex. D.F. 1993, PAGINA 23.

.....

acusación, ó querrela (requisito de procedibilidad que mencionaremos en capitulos siguientes); Pero cuando el juez determina una orden de aprehensión es que el Ministerio Público la solicita y para lo cual aporla elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y que en su caso el juez determinara si es procedente obsequiar la orden de aprehensión pero solo cuando la pena al delito sea castigada cuando menos con pena privativa de libertad, ya que si es el caso de pena alternativa solo se solicitara por parte del Ministerio Público ORDEN DE PRESENTACION.

Que se gire una orden de aprehensión presupone que se han cumplido los requisitos para que este legalmente fundada y que son los siguientes:

- 1.- Una denuncia, querrela o acusación.
- 2.- Que dicha denuncia, acusación o querrela proceda por otros datos.
- 3.- Que el Agente del Ministerio Público realice su consignación o el ejercicio de la acción penal sin detenido.
- 4.- Que el juez de la causa considere llenar en los términos del artículo 16 y conceda el libramiento de la orden.
- 5.- Que dicha orden llegue hasta la procuraduría general, en donde se despacha a las comandancias de la policía judicial.
- 6.- Que la policía judicial sean encargados de ejecutarla (20).

Por lo que en los casos en que no se haya seguido todos los pasos anteriores caeremos en las privaciones ilegales de la libertad como regla general a excepción de la flagrancia que mencionaremos más adelante.

En la fracción tercera del artículo, un estudio, se pueden hacer dos comentarios, el primero que su materia --

.....

(20) Avendano López Raul, ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y A PREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL, Editorial PAC, 2da ED. - México, D.F. 1993, Pagina 31.

.....

de estudio, en la anterior Constitución era situada en el artículo 107 fracción XVIII, pero que esta ha sido derogada para ahora ubicarla en el artículo 16 párrafo tercero del mismo ordenamiento; con la innovación de que ahora "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La controversia a lo anterior será sancionada por la ley penal".

"El Ministerio Público debe tomar en cuenta lo anterior para poner al inculcado sin dilación a disposición del juez que dictó la orden, atendiendo a que la frase adverbial ahora usada evita que la presentación del aprehendido ante su juez se prolongue hasta por "Veinticuatro horas", (como se establecía antes de la reforma), aunque no sea necesario que esto ocurra, y al mismo tiempo permita justificar un cierto tiempo para la entrega por motivo de distancia. (21).

Para el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional tiene una trascendencia de peculiar importancia ya que es el fundamento legal en donde se establece la excepción para poder detener a una persona sin necesidad de orden de aprehensión y es en el caso único de flagrante delito.

Estendiéndose como flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señale como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamente su culpabilidad.

(21) INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, AL QUE SE SUJETARA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO POR MOTIVO DE LAS REFORMAS LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y QUE DERROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107, TOLUCA MEXICO, 1993.

Para que una persona pueda ser detenida legalmente se requiere de los siguientes elementos:

- 1.- Por flagrante delito.
- 2.- Cualquiera persona puede realizarla.
- 3.- Ponerla a inmediata disposición de la autoridad correspondiente. (22).

Para este caso la autoridad correspondiente sería el Ministerio Público y que éste a su vez determinaría y valoraría los elementos y si es procedente una consignación con detenido o no.

En concordancia por lo ya expresado y como --- acierto jurídico por parte de los legisladores es lo manifestado en el párrafo quinto del multicitado artículo 16, en donde se mencionan los casos urgentes en donde es procedente la aprehensión de una persona para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Qué se trate de delito GRAVE así calificado por la ley.
- 2.- Qué exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- 3.- Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad jurídica en razón de la hora, lugar o circunstancia.

Los tres puntos son dignos para su estudio por separado ya que debe ser satisfechos hasta su más mínimo detalle, porque se está jugando con la libertad de una persona o un error en su aplicación daría como resultado que un delincuente quedara en libertad que repercutiría en la buena aplicación de la ley.

(22) Avendano Lopez Raul. ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y A - PREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL, Editorial PAC, México -- D.F. 1993, Pagina 29.

Dentro del primer requisito se puede mencionar que a un inicio de la vigencia de las reformas fue un gran conflicto jurídico ya que en ningún código penal o procedimiento se hacía referencia a la definición de DELITO GRAVE, ya que en el sistema penal mexicano la referencia que se tenía para determinar la importancia de un delito era que para salir bajo fianza la pena no tenía que ser mayor de cinco años sacada de la media aritmética (Pena mayor más para menor entre dos), por lo que cuando entre en vigor la reforma no se tenía una base sólida para su aplicación ya que algunos juristas mencionaban que todos los delitos son graves porque desde el momento en que los legisladores los incluyeron en los códigos era porque afectaban a la sociedad, por lo que se tuvo que reformar los códigos penales y de procedimientos, para que ahora mencionen cuales son los delitos graves; como lo hace el artículo 8 Bis del Código Penal del Estado de México, enumera expresamente los delitos que se deben considerar como graves.

Dentro del punto dos sobre el riesgo fundado en donde chocan las corrientes para su aplicación algunos dicen que el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia cae en el terreno de lo subjetivo porque el Agente del Ministerio Público determinara cuando el indiciado tiene oportunidad de sustraer de la acción penal y la corriente que señala si bien en cierto que el Ministerio Público valorara la situación esta debiera ser sustentada en bases reales en que funde su acción.

Para completar el triángulo la tercera condición estable que no se puede acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia. Por lo que el Agente del Ministerio Público una vez que tiene las tres condiciones y considera que es procedente ordenar la detención del indiciado bajo su más estricta responsabilidad, considerando dentro de su razonamiento la fundamentación y fundamentación de sus actos ya que de no ser así podrá incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Para el párrafo sexto guarda la línea establecida en las reformas ya que busca la mencionada concordancia ----

.....

entre Ministerio Público y Juez, estableciendo que en --
"casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consigna --
ción con detenido debiera inmediatamente ratificar la detención o --
decretar la libertad con las reservas de Ley". Esto es con el fin --
de evitar las molestias inútiles e infundadas a los inculcados e --
vitando con ello violar las garantías individuales de las personas

Dentro del párrafo séptimo existe una inova---
ción que es la de imponer al Ministerio Público un término para --
que resuelva la situación jurídica de un detenido por delito fla- --
grante o urgencia siendo el término de cuarenta y ocho horas y que --
el plazo se podrá duplicar en caso de delincuencia organizada.

Para muchos es un avance el hecho que lo cons- --
titución haya plasmado este párrafo porque es un beneficio de la --
sociedad y de las víctimas y otros ofendidos, al contar el Ministe --
rio Público con un plazo razonable para la integración de la Averi --
guación Previa correspondiente (23).

Me gustaria realizar y analizar de la idea --
que el Ministerio Público tiene cuarenta y ocho horas para resolver --
en casos de flagrancia o urgencia y para lo cual mencionare lo que --
dice el DR. Jesus Zamora Rierce en la conferencia "Comentarios a --
las reformas constitucionales. Estudio del Decreto aparecido en el --
Diario Oficial el 3 de Septiembre de 1993, que reforma los articu --
los 16, 19, 20 y 107 de la Constitución General de la Republica en --
pacheca Hidalgo, septiembre 1993, en la parte que refiere que el --
Dr. ZAMORA, formo parte del equipo que realizo el anteproyecto de --
reforma y que cuando se pretendio dar un termino para que el Agen --
te del Ministerio Publico determinara la situación jurídica de un --
detenido o presentado, propuso un término de treinta y seis horas --
pero cuando llego ante la camara de diputados para su discusión se --
determino despues de haber pasado por muchas manos que el término --
fuera de cuarenta y ocho horas sin que hubiera alguna razón en espe --
cial.

(23) INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE --
MEXICO AL QUE SE SUJETARA EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUA --
CION PREVIA Y PROCESO CON MOTIVO DEL DECRETO QUE REFORMA CON --
Articulos 16, 19, 20 y 119.

Ahora bien desde mi punto de vista yo cuestionaria la idea de cuarenta y ocho horas por varios motivos: el primero es: le impone al Ministerio Público que en cuarenta y ocho horas debe reunir los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado tomando en cuenta que para cada tipo penal existen sus características propias de integración - en algunos en términos es suficiente pero para otros el término no es el necesario siendo delito en que no se puede duplicar el término no porqué no es delincuencia organizada, así mismo queremos que se determine en cuarenta y ocho horas, que se reúnan todos los elementos del tipo penal pero que pasaria al juez se le da un término de 24 horas para tomar la declaración preparatoria y setenta y dos para que resuelvan la situación jurídica del indiciado y con los términos que tenemos plasmados ahora en la constitución, se le da mayor importancia por el término a la determinación del juez, en donde su trabajo es con los elementos que le proporciona el Ministerio Público, realiza un razonamiento lógico, jurídico que si bien no es facil tiene las herramientas en las manos para realizar su trabajo, pero en cambio el Agente del Ministerio Público tiene un término significativamente menor para reunir todos y cada uno de los elementos del tipo.

Cosa que no me parece muy justa porqué según esto es mas facil reunir todos las piezas que evaluarlas que si bien no es facil talvez sea más factible dentro del término por lo menos que se podria hacer es igualar el término; ya que si lo ve practicamente a veces el Ministerio Público ni siquiera tiene las Cuarenta y Ocho horas para determinar pongamos por ejemplo que a la una de la mañana se le presenta al Ministerio Público una persona como probable responsable de la comición de un delito, pero esta persona se encuentra bajo los influjos de debidas embriagantes, el Ministerio Público iniciara la Averiguación Previa realizara las diligencias procedentes, pero para poder recabar la declaración de presentado tendra que esperar por lo menos diez o doce horas para que se encuentre en condiciones de declarar. (El tiempo puede variar porque no todos los organismos humanos son iguales, puede ser mayor o menor), y de su declaración se desprende la necesidad de que intervengan otras personas a declarar o la intervención de peritos, que sucede que las personas se presente a declarar al siguiente día a las once de la mañana o que el dictamen de un peritaje se reciba hasta las trece horas, el Ministerio Público tiene que resolver antes de las quince horas porqué a esa hora los juzgados dejan de recibir detenidos y esto sin tomar el tiempo de traslado de un detenido de la Agencia del Ministerio Público al

..... juzgado en nuestro ejemplo el Ministerio Público tuvo que determinar en menos de treinta y nueve horas porque así lo exigían las labores del juzgado pero que pasaría en forma contraria que el Ministerio Público determinara en las cuarenta y ocho horas pero -- con el mismo ejemplo esto sería a las veintidos horas del día siguiente que se lo presentaron estaría en término que marca la Constitución, pero que pasaría que en el juzgado solo podría ser presentado hasta después de las nueve de la mañana entonces el presentado tendría detenido por lo menos cincuenta y siete horas y según el precepto constitucional la determinación estaría dentro del término legal pero la detención material del individuo sería mayor al término, por lo que se tiene que resolver esta laguna jurídica tanto para evitar abuso de la autoridad como también prevenir que se finge responsabilidad a un servidor público por situaciones que están fuera de su alcance.

Por lo que respecta al término de noventa y seis horas para el caso de delincuencia organizada es un tiempo -- que para algunos casos en que tiene que enfrentar a verdaderas bandas de rufianes que cuentan con los medios económicos de organización y otras facilidades para delinquir incluso tienen redes por todo el país y dentro de la Procuraduría no se cuenta con los medios ni económicos ni electrónicos para dar la cobertura necesaria a esos niveles y mucho menos con el término tan reducido.

En consecuencia los agentes del Ministerio Público tiene que consignar al detenido, pero dicha consignación no en todo lo sustentado o reforzado porque el tiempo no le alcanza, y que en esos términos se corre el riesgo de que el juez no ratifique la detención y deje libre al detenido o que el Ministerio -- Público al cumplirse el término de cuarenta y ocho horas deje libre al presentado y no porque no haya cometido el delito, si no -- porque no se pudo integrar el acta dentro del término y para no -- incurrir en responsabilidad lo deja libre.

Los siguientes últimos cuatro párrafos del artículo 16 de la Ley en referencia no lo estudiaremos por el momento por los motivos primero que no hubo reformas sustanciales en su

.....
contenido y segundo no son materia directa del objetivo del presente trabajo.

Artículo 19 Constitucional que es otro de los reformados, pero que sustancialmente esta dirigido a los jueces y el cual a la letra dice:

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podra exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado sera sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado debera llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondran al inculpaado en libertad.

Todo proceso se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, debera ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehención o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abuso que seran corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo que reafirma la idea del legislador de evitar al maximo las molestias que se pudieran dar al indiciado pues si con anterioridad el juez tenia que resolver la situación jurídica de un indiciado en un término de tres días ahora para ma-
.....

.....
nejarlo con más claridad se haría de setenta y dos horas para que sean más acorde con la práctica y jurisdicción.

Así como varias precisiones de tipo técnico jurídico, porque, antes de la reforma se hablaba de acusado y ahora se habla de indiciado y detenido presisando en qué etapa se encuentra; presisando también la idea que cuando se dicta la detención es porque "Aparecen datos suficientes que acreditan los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido; ya que con anterioridad la expresión que se mencionaba en "el cuerpo del delito" y ahora se maneja "elementos que integran el tipo penal" - precisión que en más de acuerdo con la actualización de la ley con los conceptos vigentes.

Pero hay que hacer incapie cuando menciona que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deba ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acusación, si fuere conducente."

Esto nos sirve para reafirmar la idea que el único órgano para perseguir los delitos es el Ministerio Público, si se permitiera que el juzgador libremente pudiera dar entrada a un nuevo delito diferente por el cual se está dando el auto de formal prisión, negaríamos este principio que es un pilar de nuestra constitución.

"Se puede observar que el legislador fue muy celoso en determinar los requisitos que conducen a privar a una persona de su libertad ya que no es usual que las constituciones de otros países presenten con detalle, esta cuestión, sin embargo se quiso evitar el abuso por parte de los órganos administrativos, para que los jueces tuvieran plena responsabilidad de la formal detención de los posibles delincuentes (24).

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comendada, Editorial Trillas, Mexico, D.F. 1992, Pagina 27.

Artículo 20 Constitucional, tiene en serie de innovaciones, que consolidar cambio trascendentales dentro del proceso desde la Averiguación Previa hasta sentencia estable nuevas reglas para una mejor y clara aplicación, y para conocerlas iniciaremos por señalar lo que dice al artículo 20 Constitucional:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, - VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

El primer cambio importante es cuando antes de cía el encabezado "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías," ahora nos dice "En todo proceso -- del orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías notando tres cambios: El primero que nos sirve para ubicar correctamente el momento procesal es cuando ahora se le denomina "proceso" porque abarca desde el inicio hasta la sentencia, porque el término anterior se refiere a juicio y para mucho es el momento en que el juez hará una valoración de las pruebas y se pasa a las conclusiones. Segundo cuando se refiere a criminal, no es compatible con los códigos de la materia que lo hace con la referencia o materia penal, por último cuando se refiere al acusado solo es en una parte del proceso pero ahora con el de inculcado lo protege durante todo el proceso.

Dentro de la fracción primera comenta sobre la libertad bajo caución con novedades importantes estableciendo tres momentos, el primero es que el juez tiene la obligación de otorgar le la libertad bajo caución inmediatamente que se lo solicite, --- siempre que se garantice el monto de la reparación del daño, la sanción pecuniaria y sobre todo y principalmente que el delito sobre el que se trate sea de los que otorga este beneficio o sea lo que no se consideren como "Delito Grave".

Así mismo faculta a la autoridad judicial para disminuir el monto de la fianza de modo que sea al alcance del inculcado (esto para evitar que mucha gente la cual tiene el beneficio de la caución pero por no tener medios económicos no puede hacer uso de este beneficio constitucional.).

La última circunstancia es la de revocar la libertad provisional, esta en manos del juez y solo podrá ser por circunstancias graves en donde el inculpado incumpla sus obligaciones dentro del proceso.

Solo como dato apuntaremos que el primer parrafo de esta fracción entro en vigencia un año despues de la publicación de la reforma en el diario oficial esto es 3 de Septiembre de 1994, por lo cual en la actualidad solo tiene unos cuantos meses de su publicación.

La fracción II del articulo 20 establece "No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y sera sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio.

Fracción que señala un derecho al inculpado -- (de gran valor por cierto) y una obligación a la autoridad sea Ministerio Público o juez, porque protege al primero a no declarar ya sea en su contra o en su favor si no lo quiere hacer esto es de gran importancia y la obligación al Ministerio Público a que en su declaración el indiciado cuente con la asistencia de abogado o persona de confianza y que esto le da más credibilidad a la declaración del inculpado.

Ahora daremos un salto hasta el penultimo parrafo de la fracción X, por ser importante para el tema de estudio y que a la letra dice:

Las garantías previstas en las fracciones V, XII y IX tambien seran observadas durante la averiguación previa, en los terminos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan lo previsto en las fracciones I y II no estan sujetos a condicion alguna.

Por lo que respecta a la fracción quinta, sería necesario estudiar qué tan procedente es su aplicación dentro de la averiguación previa, porque dentro del juzgado es innegable este derecho, pero si en la averiguación Previa se reciben testigos y demás pruebas, se está interfiriendo en el trabajo directo del juez, porque claramente lo establece el artículo 128 del Código Penal del Estado de México, que nos dice:

ARTICULO 128.- EL Ministerio Público, debiera procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal. El juez encaminara su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

Entonces el Ministerio Público cuando este justifica la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso y si recibiera testigos o pruebas crearía un conflicto porque entonces valoraría los elementos.

A esto le aunamos que en caso de un detenido o presentado tendrá un término de cuarenta y ocho horas para hacerlo sería prácticamente más complicado; pero si el indiciado lo solicita constitucionalmente el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

En la fracción VII en donde una vez más se manifiesta la idea de proteger al indiciado y no dejarlo indefenso ante la autoridad y que se le debe proporcionar los elementos para su defensa buena es la intención del legislador para incertar este derecho en Constitución, que quiere que todo sea en beneficio del indiciado pero a veces para que olvide a la víctima del delito.

En la fracción IX, en donde el indiciado tiene derecho a una defensa por sí, por abogado o persona de su confianza y si no puede o no quiere se le nombrará a uno de oficio para su defensa.

Dentro del juzgado esta fracción es muy importante y procedente y plausible porqué háy un grupo de abogados -- destinados a la defensoria de oficio, pero dentro de la procuraduría no la hay, entonces que puede hacer el Ministerio Público --- cuando el indiciado no puede o no quiere nombrar abogado o persona de confianza y este se quiere auto defender, su declaración carece de valor probatorio, o pedira a la primera persona que pase junto de el que exista al indiciado, porque en este caso no serviría al indiciado se cubriría lo exigido por la ley, pero la intención de esta se bularia.

Creo que la solución sería o que las procuradurias contarán con un grupo de abogados de defensoria de oficio o que en su caso la declaración de un indiciado en esta situación es respalda con dos testigos, cualquiera que este presente ante su declaración, que firme y que sean ajenos al caso.

Para el ultimo parrafo del articulo 20 qué tiene todo sentido opuesto de lo que es el articulo que incluso el -- inicio mismo nos habla "En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías..." y resulta que al final del mismo articulo dice lo siguiente "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyubar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que se fijen las leyes.

Es incongruente porqué no esta bien ubicado el final y si el legislativo queria poner de manifiesto los derechos del ofendido la mejor tecnica y logicamente que se le ubiera dado un articulo en especial y no mezclado las situaciones muy importantes porqué incluso se prestaría a confuciones o errores.

Para el articulo 21 de la ya referida constitución es de suma importancia, pues resolvió gran conflicto que existía y para explicarlo inciaremos por transcribir dicho articulo:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones -- por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permitirá esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajador no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y destitimiento de la acción penal, podrá ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

.....

Por lo que es a este artículo su reforma más -- trascendental es el hecho señalado en su párrafo quinto en donde da un giro a las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, por que ahora se podrán impugnar por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Aún cuando no existe por el momento el mecanismo de acción mediante el cual se impugnará las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, señalaría tres hechos que se deberían tomar en cuenta que son los siguientes:

1.- Si el hecho de impugnar una resolución de no ejercicio de acción, penal por vía jurisdiccional no implica -- una subordinación del poder ejecutivo ante el judicial.

2.- Si históricamente la creación de la institución del Ministerio Público pretendía que no hubiera una concentración de poder en los jueces que eran juez y parte a la vez, como se debe entender actualmente.

3.- Si con el texto actual podrá ser procedente también el recurso de amparo en caso de que la vía jurisdiccional ratifique el no ejercicio de la acción penal, porque ahora la resolución sí la dicta una autoridad.

Son tres hechos que deben ser aclarados en la Ley que se expida para así evitar crear lagunas jurídicas.

Por lo que respecta al artículo 107 fracción XVIII, constitucional, en que dicha fracción es derogada no es para eliminarla de la carta magna si no por el contrario para darle una mejor ubicación consecuente con su texto por lo que se trasladó a los párrafos tercero del nuevo artículo 16 Constitucional, -- así como también forma parte del actual artículo 19 del mismo ordenamiento.

Dentro del decreto expedido con fecha tres de Septiembre de 1993, también se reformó el artículo 119, que si bien no es materia de nuestro tema en estudio, nos referimos a él por curiosidad jurídica, poniendo en claro que la reforma cumple la intención de aclarar los casos de extradición, evitando confusiones, porque define los dos casos de extradición la interestatal realizadas por las entidades federativas que la podrá realizar directamente entre ellas a través de las procuradurías respectivas y con base a los convenios de colaboración realizados. Las extradicciones realizadas por estrados extranjeros que forzosamente se tendrá que realizar a través del ejecutivo federal.

II.2.- PROCESALES

Para analizar lo que son las bases procesales bajo las cuales el Ministerio Público está facultado, para intervenir dentro de la impartición de Justicia en primer término analizaremos la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ya que hacemos referencia al Código del mismo Estado y que dadas las características de gobierno que se tiene dentro de la República Mexicana (Una república representativa, democrática, federal compuesta de Estados libre y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior... Artículo 40 Constitucional, los estados están facultados para expedir sus propias constituciones y el Estado de México no es la excepción, por lo cual para analizar las bases legales del Ministerio Público dentro de dicho estado debemos empezar por conocer lo referente en su constitución particular que de los artículos 119 al 125 se refiere al tema y que a continuación analizaremos:

ARTICULO 119.- El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin se contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Como podemos observar tiene una similitud con el artículo 21 de la Constitución General de la República, pero además hace dos aclaraciones muy pertinentes como lo es la primera donde menciona que el Ministerio Público es el órgano del poder Ejecutivo con lo cual evita la intervención de algún otro poder como el judicial o legislativo. El segundo punto menciona (y tal vez en forma reiterativa) que el Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afectan a la sociedad y

.....

.....
Estado y en general a las personas a quienes las leyes --- otorgan especial protección. Qué doctrinariamente podemos mencionar qué son los ámbitos de acción del agente del Ministerio Público.

ARTICULO 120.- EL Ministerio Público estara a cargo de un Procurador General de Justicia, un Sub-Procurador General, tres sub-Procuradores y los Agentes del Ministerio Público, auxiliados por el personal que determine la Ley Organica Respectiva.

En el anterior articulo nos refiere a la organización de la Procuraduria del Estado de México, pero esto lo trataremos en el capitulo siguiente cuando hablemos del organigrama pero por el momento solo referimos que ya no son tres sub-procuradores, sino cinco (el de Toluca, el de Tlalnepantla, el de Texcoco el de Amecameca y el de Tejupilco), esto a consecuencia del aumento de población y por ende de los delitos.

ARTICULO 122.- Todos los funcionarios del Ministerio Público constituirá un cuerpo, cuyas relaciones atribuciones y funcionamiento, determinara la Ley Organica correspondiente.

ARTICULO 123.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento y vecino del Estado en pleno goce de sus derechos.
- II.- Tener más de treinta años de edad.
- III.- Poseer Titulo de Licenciado en Derecho, expedido por Autoridad legalmente facultada para ello, y tener por lo menos cinco años de práctica forense.

- IV.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencionales que ameriten pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de caracter oficial;
- V.- Ser de honradez y probidad notorias.

ARTICULO 124.- La Ley Organica correlativa de terminara los requisitos necesarios para ser Agente del Ministerio Público.

Los anteriores tres articulos los estudiaremos en el punto siguiente en donde nos referimos a la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México.

ARTICULO 125.- El desempeño de las funciones de Procurador General Sub-Procurador General de Sub-Procurador y Agente del Ministerio Público es incompatible con el ejercicio de la abogacia y con cualquier otro cargo, empleo o comision, que sea remunerados a excepcion de los de caracter docente.

Articulo que tiene como fin evitar todo tipo de trafico de influencia o un posible abuso de poder ya que si se permitiera a estos servidores públicos el litigar se prestaria a que en algunos casos retomaran los asuntos que inician como Ministerio Público investigar litigarlos dentro de un juzgado. Pero el unico punto encontrado en este articulo es que no incluya expresamente esta prohibición a los secretarios del Ministerio Público ya que estos esta intimamente relacionados con la función de Agente del Ministerio Público y así evitar tambien algún tipo de abuso de información a la que tiene acceso debido a su cargo.

Por lo que respecta a el Codigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México los articulos que dan -

.....
fundamento al Ministerio Público para su intervención --
son el 3 y 103 qué a la letra dicen:

ARTICULO 3.- El ejercicio de la acción penal
corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

ARTICULO 103.- Los funcionarios del Ministerio
Público están obligados a proceder de oficio a la investigación --
de los delitos del orden común de qué tengan noticia por alguno --
de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Fede--
ral, excepto en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delito qué solamente sean perseguidos me--
diante quérela necesaria si esta no se ha presentado.
- II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si este no se ha
cumplido.

Si el qué inicia una averiguación no tiene a --
su cargo la función de proseguirla dara inmediata cuenta al qué --
corresponda legalmente practicarla.

En el artículo 3 es la consecuencia de los ar--
tículos 21 Constitucional y 119 de la Constitución del Estado de --
México y qué manifiesta qué el Agente del Ministerio Público es --
titular del ejercicio de la acción penal y ejerce el monopolio de --
la misma.

Por lo qué es al artículo 103 es el recurso de
procebilidad para poder ejercer actos de poder sobre el gobernado--
pero solamente cuando esto se encuentre fundamentado con los ele--
mentos del tipo qué demuestra la probable responsabilidad del indi--
ciado.

II.3.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA

En el presente capitulo hemos dado una reseña o resumen de como la intervencion de la institucion del Ministerio Publico tiene toda una fundamentacion podemos hablar de los articulos 16, 19 y 20 de la Constitucion General de la Republica, el articulo 119 de la Constitucion Particular del Estado de Mexico, los articulos 3 y 103 del Codigo de Procedimientos Penales del Estado de Mexico y ahora finalmente con su consecuencia logico-juridica - en orden de jerarquia debemos dar mencion a la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico que en los articulos 2, 6 y 7 nos indica la forma, atribuciones y la facultad que tiene el Ministerio Publico para investigar hechos posiblemente constitutivos de algun delito y en su caso consignar o determinar segun sus facultades, a continuacion mencionaremos los anteriores articulos mencionados:

ARTICULO 2.- La procuraduria General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institucion del Ministerio Publico y sus organos auxiliares, para la atencion de los asuntos que a este y a su titulares encomiendan los articulos 21 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y 119, 120 y 122 de la Constitucion Politica del Estado libre y Soberano de Mexico.

ARTICULO 6.- Son atribuciones del Ministerio Publico:

- I.- Investigar y perseguir los delitos del fuero comun cometidos dentro del territorio del Estado;
- II.- Ejercitar la accion penal en los casos que proceda;
- III.- Intervenir en los procesos penales;
- IV.- Velar por la observancia del principio de legalidad en el ambito de su competencia.
- V.- Proteger los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces y en general de las personas a quienes las leyes otorgan especial proteccion;
- VI.- Llevar la estadistica e identificacion criminal;

- VII.- Ejecutar programas para la profesionalización del personal - de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII.- Promover la participación ciudadana sobre procuración de -- Justicia; y
- IX.- Las demás que esta y otras leyes le asignen.

ARTICULO 7.- En la investigación de los delitos - corresponde al Ministerio Público:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones y querellas;
- II.- Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de - sus organos auxiliares;
- III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación - del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal;
- IV.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus - derechos, tratandose de delito flagrante y confesado por - el inculcado;
- V.- Practicar, en auxilio de los Ministerios Públicos, Federa - les, del Distrito Federal y de las demás Entidades Federa - tivas, las diligencias de averiguación Previas que sean ne - cesarias; y
- VI.- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependen - cias y organismos del Gobierno del Estado y de los Munic - ipios.

Presisando que en la fracción III del artículo 7, se menciona "cuerpo del delito" pero se le debe llamar "tipo Pe - nal" para que sean acorde con la reforma.

Tambien podemos hacer mención de las circula - res, pero estas más que un fundamento legal para la actuación del

.....

.....

Ministerio Público son como su definición lo indica documentos de carácter informativa mediante las cuales se le indica al personal de la procuraduría la forma en qué debe conducirse dentro de su trabajo o las condiciones mediante las cuales debe actuar se debe entender si no como una ley ya que no fueron sometidos a un proceso legislativo si como reglas para un mejor desempeño y aplicación de la ley o como debe llevarse a la practica.

II.4.- COMENTARIOS

Para poder establecer algún punto de vista de una forma personal en un principio a modo de introducción mencionare algunos comentarios que realiza el jurista JUVENTINO V. CASTRO, en su obra el Ministerio Público en México donde en su prólogo de sus diversas obras manifiesta un sentir personal pero que a la vez podría reflejar el sentir general.

Tenemos el comentario que realiza en el prólogo a la reimpresión que al final señala que su trabajo tiene como fin "Simplemente para emitir el examen de la conducta del Ministerio Público para concluir determinando si ajusto o no sus actos a nuestra constitución Política, que es lo mismo que permitir el cuestionamiento de sus procedimientos y determinaciones."

Si esto se niega como hasta la fecha se ha negado no solo se rompen los principios que rigen tanto la acción penal como la función del Ministerio Público sino que se provocan graves injusticias, y se abre a un campo a actividades vengativas que evidentemente rompe con la teología de un orden jurídico (25).

Dentro de la tercera edición en su prólogo opina que "Las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público -- Independientemente de las facetas diversificantes que se observen -- trascienden un orden meramente jurídico, hasta convertirse en instrumento de apoyo del Orden Político Nacional" (26).

(25) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa, México D.F. 1990, Página XI.

(26) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa, México, D.F. 1990, Página XV.

Para la sexta edición en su prólogo el maestro Juventino V. Castro nos menciona que el Procurador General realiza una consulta a nivel nacional para "Realizar la más importante reflexión social en relación a los temas motivo de la convocatoria -- (El Ministerio Público), en donde intervinieron comisiones de los tres poderes partidos, políticos, académicos e instituciones gremiales, que tuvieron como consecuencia una serie de reformas en la Ley de Amparo, Código de Procedimientos Penales tanto federales como del Distrito Federal y al Código Penal, así como la expedición de nuevas Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la General de Justicia del Distrito Federal, con exclusión de las constitucionales (27).

Me gustaría hacer una reflexión en el sentido que se realiza una reestructuración del Ministerio Público pero lamentablemente no se realizó por completo porque al dejar intactas las bases constitucionales no se podrían esperar grandes cambios -- porque si estamos en un Estado de Derecho no se debe contravenir -- la Constitución General de la República, pero con las reformas a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales realizados en Septiembre de 1993, tal vez se quiso redimir esta omisión, pero ahora con mayor visión lógico-jurídica porque se inició con una reforma constitucional de fondo, que a su vez exigió una transformación a los Códigos Penales y de Procedimientos, para hacer congruentes las reformas de un nuestra carta magna con los demás ordenamientos y en consecuencia a las leyes Orgánicas de la materia, (que si bien por el momento aún no se reforman con claridad en las leyes orgánicas -- estas se encuentran en proceso), por lo que se deben esperar muy -- significativos cambios de la imagen del Ministerio Público ya como institución y como representante de la sociedad.

Para la última edición y no obstante que han -- pasado más de quince años desde la primera edición, el jurista Juventino V. Castro aún muestra un pesimismo de la institución del -- Ministerio Público ya que se refiere a él en la introducción de la séptima edición de la siguiente forma"..... El excesivo poder que ha traído aparejado este desarrollo inmoderado de las funciones del Ministerio Público, no solo pone en peligro las libertades públicas, sino que ha provocado un malestar ---

.....
(27) El Ministerio Público en México, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa, México D.F. 1990, Edición 70. Páginas XXI-XXII.

.....
qué llega a clamor nacional por los frecuentes casos en --
qué el Ministerio Público, arrogándose atribuciones jurisdicciona-
les que no le corresponden, ha sido el vehículo y el instrumento-
con los cuales se ha hecho nugatoria la debida impartición de jus-
ticia". (28).

Respetable punto de vista del mencionado Juris-
ta pero rebatible si tomamos el punto de vista su misma obra ya --
qué en el texto mencionaba "qué la independencia absoluta del Mi-
nisterio público de todo poder, con ser un ideal bello en verdad --
es una teoría insostenible la fuerza incostrastable que tiene el -
Ministerio Público en sus manos. -- La representación de la sociedad
para el cumplimiento estricto de la Ley".

Así mismo más adelante propone un punto intere-
sante pero que es todavía más encontra de su propuesta en su --
prologo, que es la siguiente "Hay que reconocer sin embargo que --
las funciones del Ministerio Público se prestan más que ninguna --
otra a ser influidas por las autoridades políticas. -- Como son los
Ejecutivos de la Republica y de los Estados. -- Para sus fines pro-
pios y que esa facultad de removerlos libremente es decisiva sobre
la actuación del Ministerio Público, pudiendo dar fe de esta aseve-
racion notario los mismos agentes y Procuradores, como los jue-
ces y magistrados, razón por la cual es de necesidad imperiosa el-
estatuir la Inamovilidad de Ministerio Público, tal y como se ha --
logrado respecto de los miembros de la judicatura, para que no pue-
dan ser removidos de sus puestos si no por responsabilidad grave --
en cumplimiento de los deberes constitucionales y leyes organicas-
le señale". (29).

Por lo que se desprenden varias cosas y genera-
lizando es que si bien la institución de Ministerio Público se a --
visto empañada por la actuación de algunos de sus Agentes, esto no
quita que la institución misma tenga un proposito digno que es la-
.....

(28) El Ministerio Público en México Juventino V. Castro Editorial
Porrua, México, D.F. Edición 7o, Pagina XXIII.

(29) El Ministerio Público en México Juventino V. Castro, Editoria
Porrua, México, D.F. 1990, Pagina 27.

..... representación de la sociedad, y su protección y como el mismo maestro Juventino V. Castro refiere que tal vez no a podido-cumplir cavalmemente su papel es porqué se muestra superditado jerarquicamente al poder Ejecutivo y que no se puede hablar de un idpendencia como teoricamente se cree.

Por lo que concluimos que si se quiere fortalecer a la institución del Ministerio Público y renovar su imagen ante la sociedad no se debe destruir como muchos proponen si no -- por el contrario fortalecerla y como se logra esto dando claridad a sus actuaciones, que la sociedad este enterada que puede acudir ante el Ministerio Público para que lo auxilie, pero que a su vez esta sociedad comprenda que el Ministerio Público tiene limitadas sus funciones y ambito de trabajo (area penal por excelencia), para que así no se sienta defraudada cuando acuda ante la institución. Que las reformas que realizen se ancaminen a la protección de los derechos humanos de la sociedad en general. (para evitar lo que como muchos piensan que las ultimas reformas a los articulos 16, 19 y 20 constitucionales calleron en el extremo de proteger más al acusado que a la victima de un delito), ya que de ser así en vez de beneficiar dichas reformas harian que recallera nuevamente la institución del Ministerio Público y tal vez ya no se levante, por si es cierto que el acusado tiene derecho que le son inviolables, de los cuales se debe vigilar que no se menoscabe, no se debe actuar en detrimento de los derechos de la victima del delito porqué tambien se pondria en duda la actuación del Ministerio Público.

C A P I T U L O I I I

DE LA PROCURADURIA

- III.1 ORGANIGRAMA
- III.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL
- III.3 EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR
- III.4 EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
- III.5 EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION

III.1.- ORGANIGRAMA

De como se integra la institución del Ministerio Público, interesante ya que se a credo toda una organización que tiene como fin el cumplimiento que la Ley le a otorgado a esta figura, que si bien la Constitución o Código no menciona la forma que la integra, esta tarea, es realizada por la Ley Orgánica de las respectivas procuradurias así tenemos por ejemplo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y así cada estado reglamenta hacia su interior lo referente a la materia y para explicar el presente punto nos basaremos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México expedida el 11 de Septiembre de 1989, en la ciudad de Toluca de Lerdo México, a través del decreto número 81 por el entonces gobernador Mario Ramón Beteta.

Que desde el mismo artículo primero expresa el propósito de la Ley Orgánica:

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Organización y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En su artículo cuatro ya entra en materia directa porque nos habla de su organización:

ARTICULO 4.- El Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones estará a cargo de:

- I.- Un Procurador General de Justicia,
- II.- Un Subprocurador General,
- III.- Los Subprocuradores necesarios y;
- IV.- Los Agentes del Ministerio Público necesarios.

ARTICULO 5.- El Ministerio Publico se auxilia
ra de:

- I.- LA Dirección General de Averiguaciones Previas;
- II.- La Dirección de Responsabilidades;
- III.- La Dirección de Control de Procesos;
- IV.- La Dirección de la Policía Judicial;
- V.- La Dirección de Servicios Periciales;
- VI.- La Dirección de Formación Profesional;
- VII.- La Dirección de Administración;
- VIII.- Las Unidades Administrativas y Técnicas;
- IX.- Los Sindicatos Municipales y;
- X.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

Así es como tenemos que el superior jerárquico de la procuraduría del Estado de México es el Procurador y que sus atribuciones son contempladas en los artículos 15, 16 y 17 de la -- Ley Orgánica de la misma Institución, en donde nos marca los lineamientos mediante los cuales se debe regir este funcionario dentro de sus actividades.

ARTICULO 15.- El Procurador General de Justicia sera nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CUADRO I

**ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO**

**PROCURADOR
GENERAL**

**COORDINACION DE
AUXILIARES**

**SUBPROCURADOR
GENERAL**

**SUBPROCURADOR
REGIONAL
TOLUCA**

**SUBPROCURADOR
REGIONAL
TLALNEPANTLA**

**SUBPROCURADOR
REGIONAL
TEJUPILCO**

**SUBPROCURADOR
REGIONAL
TEXCOCO**

**SUBPROCURADOR
REGIONAL
AMECAMECA**

**DIRECCION
GENERAL -
DE AVERIG
PREVIAS**

**DIRECCION
DE
CONTROL DE
PROCESOS**

**DIR. DE
LA
POLICIA
JUDICIAL**

**DIR. DE
SERVICIOS
PERICIALES**

**DIRECCION DE
ADMINISTRA--
CION.**

**DIR. DE
QUEJAS**

**DIR. DE -
CENTRO DE
DLLO REC-
HUMANOS.**

ARTICULO 16.- Para ser Procurador General de Justicia se necesita cumplir con los requisitos que en efecto esta seña la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 17.- El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley y tendrá además las siguientes:

- I.- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos contrarios a la Constitución General de la República y a la particular del Estado, y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- II.- Prestar consejo Jurídico al Gobierno del Estado;
- III.- Informar al Gobernador de los asuntos de la dependencia;
- IV.- Dictar acuerdos y circulares de observancia general y expedir manuales de organización y procedimientos;
- V.- Delegar en sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, salvo aquellas de la Constitución las leyes y reglamentos dispuestos que son indelegables;
- VI.- Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución del Estado, en esta o en otras leyes;
- VII.- Otorgar al personal de la institución, estímulos y recompensas e imponer las sanciones disciplinarias que procedan;
- VIII.- Acordar la circunscripción y organización de los subprocuradurías; y
- IX.- Celebrar convenios de cooperación con otras Procuradurías e instituciones.

De lo que se desprende de lo anterior es que en la actualidad el estado de México se encuentra dividido en cinco subprocuradurías que a su vez tienen a su respectivo titular -- que es el superior jerárquico de cada zona (CUADRO II), que sus facultades se encuentran en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica.

C U A D R O I I

**SUBPROCURADOR
REGIONAL DE TLALNEPANTLA**

**SECRETARIO
PARTICULAR**

**SALA DE
AUXILIARES**

**JEFE DE DEPAR
TAMENTO
TLALNEPANTLA**

**JEFE DE DEPAR
TAMENTO
NAUCALPAN**

**JEFE DE DEPAR
TAMENTO
CUATITLAN**

**JEFE DE DEPAR
TAMENTO
CUATITLAN IZ-
CALLI.**

ARTICULO 18.- Los subprocuradores serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Para ser subprocurador se deberán reunir los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Procurador.

Los Subprocuradores rendirán la protesta constitucional ante el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 20.- El subprocurador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Las que señala esta ley para el Procurador General de Justicia durante las ausencias de este; y
- II.- Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 21.- Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- En el ámbito de su circunscripción territorial, las mismas que esta ley señala al Procurador General, con excepción de aquellas que la ley establezca como indelegables; y
- II.- Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

En este mismo orden de ideas tenemos que el siguiente escalón son las jefaturas de departamento para los Agentes del Ministerio Público investigadores, ya sea en mesas de trámite o turno (cuadro 3)

Llegando a lo que sería la base de la institución que son los turnos de las Agencias del Ministerio Público ---

.....

CUADRO III

**JEFE DE
DEPARTAMENTO
TLALNEPANTLA**

**AGENCIA DE
ATIZAPAN DE
ZARAGOZA
(3 TURNO)**

**AGENCIA DE
VILLA NICOLAS
ROMERO
(2 TURNO)**

**AGENCIA DE
LA PRESA
(3 TURNO)**

**AGENCIA DE
TLALNEPANTLA
TURNO DETENIDO
(3 TURNO)**

**MESA DE TRAMITE
DE TLALNEPANTLA
(9 MESAS)**

**AGENCIA DE
TLALNEPANTLA
TURNO NORMAL
(3 TURNO)**

**AGENCIA DE
CONCILIACION**

**MESA DE RESPONSA
BILIDADES
(2 TURNOS)**

.....
investigador o las mesas de trámite (cuadro 4), ya que yo no diría el escalón inferior, porque si se a creado todo el aparato antes ilustrado es para que se pueda intentar el mejor servicio en la Procuraduría de Justicia, y lo mismo que en los casos anteriores para ocupar ciertos cargos hay que cumplir requisitos que para poder ser Agente del Ministerio Público se tiene que cumplir los siguientes requisitos que nos marca la Ley Orgánica:

ARTICULO 23.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 24.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de su derechos;
- II.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental que corresponda
- III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- IV.- Ser de honradez y lealtad notorias.

ARTICULO 25.- El coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, organizara y vigilara con acuerdo del Procurador General de Justicia las actividades de estos servidores Públicos.

ARTICULO 26.- Los agentes del Ministerio Público tendran las atribuciones que esta ley, su reglamento y otros ordenamientos les señalen y las que el Procurador les encomiende.

CUADRO IV

**AGENCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
(3 TURNOS)**

**AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO**

SECRETARIOS

**PERITOS
ASIGNADOS
A LA
ADSCRIPCION**

MEDIO LEGISTA

**SUBCOMANDANTE DE LA
POLICIA JUDICIAL**

**PRESTADORES
DE PRACTICAS
PROFESIONALES**

JEFE DE GRUPO

**PRESTADORES
DE SERVICIO
SOCIAL**

**ELEMENTOS DE LA
POLICIA JUDICIAL**

ARTICULO 27.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Agentes del Ministerio Público asistidos de Secretario y a falta de este, por dos testigos de asistencia contarán además con el auxilio de los sindicos de los ayuntamientos y de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, en los términos que establecen las leyes.

Así mismo el Ministerio Público para el mejor desempeño de sus actividades tiene a los órganos auxiliares que ha remos mención en el capítulo posterior; pero se puede decir que -- por el momento se tiene una idea de como se organiza la Procuraduría del Estado de México.

III.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL

Para establecer de qué modo se entiende y trata la institución del Ministerio Público cuando asume su papel de representante social, partiremos de la concepción que realizan dos doctrinas una la Argentina y Española la otra, que con sus características propias tratan la figura jurídica pero que al final le dan el mismo valor que la institución en México:

"A modo de definición para fijar estos conceptos nada más apropiado que intentar una definición y en este sentido puede decirse a manera generalizante, poniendo detalles que es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad" (30).

El Ministerio Fiscal como depositario del interés del Estado en la observancia de las leyes.

Desde esta perspectiva, la evolución histórica del Ministerio Fiscal nos ayuda a deslindar cuantas son las funciones que necesariamente debe asumir, de aquellas otras que constituyen residuos históricos y de las que pueda perfectamente prescindir sin ver alterada en absoluto su función. Así por ejemplo si históricamente una de las principales funciones asumidas por el Fiscal, fue la de "Representación al Estado y la administración en las que estas entidades sean parte o tengan interés" . (31).

Para el sistema mexicano no tiene gran diferencia aunque si sus propias características y a creado sus propios conceptos y señalaremos algunos para el jurista Colín Sanchez lo

(30) ENCICLOPEDIA JURIDICA O MEBA, Tomo XIX, Editorial DRISKILL, S.A. Buenos Aires Argentina, 1976, página 768.

(31) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, tomo XVI, editorial Francisco Seix, Barcelona España, 1990, Página 405.

..... entiende de la siguiente manera "Es un representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones Penales, para fundamentar la representación social tribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad" (32)

Para Chioyenda "El Ministerio Público personifica el interes público en el ejercicio de la jurisdicción". Por lo cual podemos observar que todas las definiciones tienen como punto de referencia que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, pero de donde parte esta facultad: De la constitución misma ya que en su artículo 21 en su primer parrafo menciona "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policia judicial la cual estaria bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...."

Así se parte en la doctrina mexicana para construir toda la estructura en que se fundamenta al Ministerio Público como unico titular de la acción penal que debe utilizar para proteger y salvaguardar a la sociedad en su conjunto.

Pero que implica la función persecutoria se tiene dos puntos que se desprenden:

El Primero "La función persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos lo que es lo mismo en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpaados, pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad internamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el actor de un delito no evada la acción de la justicia, la finalidad que se aplique a los delinquentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

(32) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales colín Sanchez Guillerme, Ed. Porrúa, México, D.F. 1974, pagina 89.

Segundo: El órgano que realizó la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 Constitucional es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con reigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos (33).

Es así como el Ministerio Público en México -- tiene como principal fin la protección y salvaguardar de la sociedad a través de su principal atributo que es el monopolio del ejercicio de la acción penal, vigilando que se cumpla y aplique la ley para que en los casos de no ser así, con aplicaciones de sus facultades evitar que se lesione a la sociedad en conjunto y en su caso al individuo particular.

(33) EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, Franco villa José, Editorial - Porrúa, México, D.F. 1985.

III.3.- EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR

Averiguacion Previa. Primera Etapa: Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Publico como autoridad y que culmina con la determinacion de consignacion o de no ejercicio de la accion penal. Se inicia con la denuncia, acusacion o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, en que el ministerio Publico aplica la ley a casos individuales por medios de actos meramente administrativos, a traves de los cuales agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la funcion propia de esta etapa termina su intervencion caracteristica, ya sea porque decline ejercitar la accion penal o porque, ejercitandola, pierda su caracter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial. (34)

"La Averiguacion Previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendra luego, en el proceso de conocimiento, la instruccion y el juicio y, finalmente en concepto de cierto sector de la doctrina la ejecucion de la pena, la Averiguacion Previa, especie de instruccion administrativa procura el esclarecimiento de hechos corruptus criminis y de participacion en el delito - probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Publico, que solo despues deviene parte procesal." Comienza con la noticia del crimen obteniendo por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la accion penal o la resolucio[n] de archivo. (35)

Tenemos otra definicion y es precisamente la que da el Lic. Osorio Y Nieto, diciendo como concepto de la Averiguacion Previa que es la fase del procedimiento penal durante la cual el organo investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y obstar por el ejercicio o abstencion de la accion penal.

(34) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Etapas Procedimentales - (Fueron Comun), Aaron Hernandez Lopez, Editorial Pac 2a Edicion, Mexico D.F. Pagina 29

(35) PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Garcia Ramirez Sergio, Editorial Porrua, S.A. 5a. Edicion, Mexico, D.F. Pagina 22.

Así mismo nos indica que el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de Averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público. (35).

Los principios que rigen del desarrollo de la actividad investigadora son tres:

1.- La iniciación de la investigación esta regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación," en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, si no que para dicho comienzo se necesita la reunion de requisitos fijados en la Ley (requisito de procedibilidad).

2.- La actividad investigadora esta regida por el principio de la "ofeciosidad" para la búsqueda de pruebas, hechas por el órgano en cargo de la investigación, no se necesita la solicitud de parte inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria.- Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación esta sometida al principio de la "legalidad," si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación. (36).

Una vez establecida cual es la tarea del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa y que la "autoridad que conoce es la misma institución asumiendo su papel de Ministerio Público investigador" solo nos hace falta referirnos como actua el Ministerio Público investigador: Como autoridad judicial o autoridad administrativa.

(35) LA AVERIGUACION PREVIA, Osorio y Nieto Cesar Augusto. Ed. Porrúa, S.A. 7a Edición, Mexico, D.F. 1994. Página 3.

(36) Colín Sanchez Guillermo, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, México, 1986.

Para algunos autores es un autoridad judicial porque interviene en la aplicación de derechos, Para otros es un - autoridad administrativa ya que depende directamente del poder ejecutivo.

Para entender esta situación es importante resaltar que el Ministerio Público es una institución sui generis, ya que no la podemos -- comparar con ninguna otra, así como que su campo de acción parece que invade las funciones la administración es así porque no es judicial ya que si da los elementos para la intervención de los jueces nunca interviene, ni dicta sentencia definitiva sobre algún litigio, solamente reúne elementos.

Así mismo hasta donde se le puede referir como autoridad administrativa, que si bien depende del ejecutivo (estatal o federal), tiene su propia ley orgánica y estructura propia.- Por lo que la mayoría de las teorías la ubican dentro de una autoridad administrativa con cierta independencia.

III.4.- EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO.

Una vez que el Ministerio Público investigador a reunido los elementos del tipo penal y que determina que se encuentran reunidos los extremos legales exigidos para ejercitar acción penal en contra de persona alguna consigna ante el juez que debe conocer de la causa, sucediendo el cambio del Agente del Ministerio Público investigador a Ministerio Público adscrito al Juzgado, pasando de Autoridad Administrativa en la Averiguación Previa a parte dentro del proceso (Parte en sentido formal), realizan do las funciones que esto implica.

Para determinar cual es el momento en que se da esta peculiar transformación del Ministerio Público de autoridad en parte del proceso penal hay que establecer que es el Ministerio Público investigador el cual determina que se encuentran reunidos los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional y que se encuentran reunidos los elementos del tipo, consignando las diligencias al juez penal que corresponda (juez penal de primera instancia o juez penal de cuantía menor), una vez que el juez recibe las diligencias y realiza el auto de radicación, entonces hablamos ya de Ministerio Público Adscrito realizando actividades de parte en el litigio.

JURISPRUDENCIA 1650

MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITO, SI EJERCITO ACCION PENAL ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION
El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse solo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos; Además dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al Órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar, en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la

..... igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, este carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

Pero que hace el Ministerio Público durante el proceso pues el Maestro Juventino V. Castro lo describe en forma sencilla pero precisa: "Función importantísima del Ministerio Público dentro del proceso, es la que llena, como apartador de pruebas a la autoridad judicial". Así mismo reconoce al Ministerio Público como "el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusaciones que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad o - eventualmente - la inocencia del procesado" (37).

Desprendiéndose de lo anterior el Ministerio Público adscrito no deja de ser importante de como lo es el investigador, pues continua como representante social y teniendo como tarea ya no la de reunir elementos que haga la probable responsabilidad de indiciado si no buscar por los medios de prueba comprobar la responsabilidad del indiciado, buscando que se castigue cuando se ha determinado su responsabilidad, pasando así a otra etapa importante de la actuación del Ministerio Público que son las conclusiones.

Las conclusiones se dan una vez que el juez cerrado el periodo de instrucción y se pasa a sentencia una vez que el Ministerio Público a aportado las pruebas de la probable responsabilidad del indiciado y a su vez la defensa la de argumentos para probar la inocencia del indiciado.

(37) EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, V. Castro, Juventino, Editorial Porrúa, México, D.F. Pagina 46.

Tenemos que las conclusiones pueden ser de varios tipos conclusiones acusatorias, absolutorias, contrarias a -- las constancias procesales y las de la defensa:

Las conclusiones acusatorias que son la regla general, donde el - Ministerio Público realiza un razonamiento logico-juridico para - establecer la responsabilidad del inculcado esponiendo en forma - clara el porque se debe imponer la pena, los cuales se deben en- - entregar por escrito debiendo contener lo siguiente:

- 1.- Lo hechos, entendiendo por estos:
 - a) El delito
 - b) Sus circunstancias
 - c) El daño privado ocasionado
 - d) La responsabilidad del procesado
- 2.- El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existen-
cia de los hechos.
- 3.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el es-
tudio psico-bío - sociológico de su autor.
- 4.- El estudio juridico del delito y de la responsabilidad del de-
lincuente.
- 5.- La acusación concreta que se fija, en los siguientes puntos:
 - a) Los elementos del delito
 - b) Sus circunstancias
 - c) La expresión de que el acusado es responsable
 - d) EL concepto de responsabilidad
 - e) El pedimento de aplicación de la ley penal. (38)

Las conclusiones acusatorias son importantes - porque se establece el limite que el órgano judicial no podrá rebaj-
sar a la hora de dictar sentencia, de ahí su importancia.

Conclusiones contrarias a las constancias procesales: Las podemos ubicar como una variante de las conclusiones-
acusatorias, pero con la variante de que estas carecen de la ----

.....
(38) PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Garcia Ramirez Sergio-
Editorial Porrúa, México, D.F. Pagina 444.

.....
secuencia logica-juridica, porque como lo establecemos en el punto anterior el pliego de conclusiones deben cubrir los requisitos de fondo y de forma, en los que en manera subsecuente se van eslabonando la cadena, pero en las conclusiones contrarias a constancia se rompe la cadena porque no se concluye según los hechos -- por lo que el juez tiene que establecer este hecho, remitiendo las conclusiones al procurador para que las estudie y en su caso modifique o ratifique con el entendimiento que talvez se trate de un error o actuación de mala fe del Agente del Ministerio Público y se tome las medidas necesarias para evitar posibles abusos de la misma institución.

Conclusiones inacusatorias: Talvez las más contradictorias e interesantes de los deferentes tipos de conclusiones ya que es la excepción que cumple la regla, porque si bien ya se estableció que el Ministerio Público es el acusador público no siempre lo va ha hacer porque se dan los casos que durante el periodo de instrucción del proceso el inculpaado demuestra su inocencia fehacientemente, por lo que el Ministerio Público no tiene por que solicitar que se le imponga un castigo o pena, para muchos es en clasificación que debería desaparecer, porque se esta rompiendo con la indivisibilidad de la institución porque en la consignación se esta estableciendo la probable responsabilidad del inculpaado y si al final se pide conclusiones inacusatorias se esta cayendo en tesis contradictorias, pero lo que olvidan estas personas es que en la averiguación previa solo se reúnen elementos y durante el proceso se califican o valoran esos elementos, por lo que no se rompe la indivisibilidad del Ministerio Público, si no por el contrario se fortalece porque es capaz de reconocer la inocencia de una persona cuando lo a demostrado dentro del proceso y seria un tanto absurdo así como falta de criterio jurídico, que solo porque una Averiguación Previa se consigno el Ministerio Público en sus conclusiones deban ser forzosamente acusatorias, se tiene que ser congruentes para cada caso en particular sin generalizar para evitar injusticias.

Así mismo tiene otra consecuencia jurídica importante, ya que si el Ministerio Público entrego conclusiones inacusatorias, ratificando las el procurador, entonces el juez tiene la obligación de poner en libertad al procesado y a declarar su inocencia, dando la sentencia por cosa juzgada, haciendo

.....

.....
así la controversia de que tan cierta es la situación -- que el Ministerio Público en el proceso solo es parte, porque en este caso esta dictando sentencia o por lo menos esta estableciendo las condiciones para que el juez la dicte en el sentido absoluto, sin que haya recurso en contra porque como lo establecimos en su momento se esta actuando como parte y no como autoridad por parte del Ministerio Público.

En este mismo sentido podemos concluir que si se esta interfiriendo con la tarea del juez y con la división de poderes que es peor, porque constitucionalmente se establece que el único encargado de imponer las penas es el poder judicial ya -- que el Ministerio Público en franca intromisión dicta sentencia -- yo propondría que se creara un órgano integrado por los dos organismos Jueces y Agentes del Ministerio Público (poder ejecutivo y poder judicial) para que conjuntamente dictaran una resolución para los casos de conclusiones inacusatorias.

Conclusiones de la defensa: En el presente apartado es obvio que la defensa presentara sus conclusiones siempre con la tendencia de inculpabilidad criterio que recoge la misma legislación que menciona que si la defensa de no aportar conclusiones esta se tendrá como presentadas en el sentido de inculpabilidad.

Interesante teoría sostiene el Maestro Colin Sanchez cuando menciona que "Las conclusiones de la defensa siempre tiene como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pues si este no ha presentado acusación no tendrá sentido que aquellas solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello. (39).

(39) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Guillermo Colin Sanchez, Editorial Porrúa, Mexico, D.F.
1974 pagina 441.

Pero parece que el maestro Colín Sanchez no considero que existe jurisprudencia que señale que las conclusiones del Ministerio Público tendra que ser recibidas por el órgano judicial - no importa que se presente extemporaneamente, debiendolas tomar en cuenta cuando dicte su sentencia, debiendo dar aviso al superior jerarquico del Agenta del Ministerio Público para que tome las medidas necesarias.

Talvez para este motivo la mayoría de los abogados defensores prefieren presentarlas no importa que el Ministerio Público na haya presentado sus conclusiones.

Tanto para las conclusiones sean acusatorias, - contrarias a las constancias procesales, inacusatorias o de la defensa, tiene una subdivisión que son las provisiones y definitivas para las primeras se entienden de esta forma porqué pueden ser modificadas mientras no se declare visto el proceso una vez declarado como visto el proceso se considera como definitivas, sin que el pueda modificar solo en el caso de pruebas supervinientes o por condiciones que puedan beneficiar al indiciado.

Es en esta forma en que el Ministerio Público - tiene una linea de trabajo establecida dentro de la averiguación -- y proceso penal y que su buen desempeño tiene un doble papel el cumplimiento de la aplicación de ley y en segundo lugar pero no menos importante es de representar a la sociedad.

III.5.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION

Para explicar esta figura jurídica hay que empezar precisando que al hablar del Ministerio Público se pueden confundir dos situaciones, la primera cuando hablamos del Agente del Ministerio Público que es la persona física que materializa la institución del Ministerio Público; la segunda cuando hablamos de la institución del Ministerio Público hablamos de una figura jurídica, creada con la intención de representar a la sociedad; por lo cual cuando se habla que la institución del Ministerio Público es corrupta, no es cierto porque no podemos decir que una figura jurídica es corrupta, podemos hablar que un Agente del Ministerio Público es corrupta pero como persona física, ya que está usando un cargo público para su provecho personal.

Que por el momento nos ocupamos del Ministerio Público como institución, estudiando sus principales características que la mayoría de los juristas coinciden en señalar cinco que son los siguientes: Jerárquico, Indivisible, Independiente, Irrecusable e Irresponsable.

"Por Jerárquico, se entienden las de mando que radica en el procurador, así los agentes son solo prolongación del titular y la representación única. (40).

Indivisibilidad, Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendando, no afecta ni menoscaba lo actuado. (41).

Podemos señalar como ejemplo las averiguaciones previas que son iniciadas por un turno y se dejan "Continuadas" a otro para su prosecución; las averiguaciones iniciadas en un turno a una mesa de trámite o las averiguaciones consignadas por un agente del Ministerio Público investigador y que durante el proceso son actuadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado.

(40) CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Sergio Garcia Ramirez, Editorial Porrúa, México, D.F. 1989 Página 270.

(41) DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Colin Sanchez - Guillermo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1974 Pág. 110

El principio de independencia consiste en que se puede analizar - tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo par- tidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovili- dad y seleccion de los funcionarios; por su parte, el autor consi- dera que en el medio jurídico mexicano el organo investigador no tiene independencia ante el Ejecutivo sino todo lo contrario, for- ma parte de este, ya que las funciones otorgadas al Ministerio - Publico provienen directamente del Ejecutivo, y este, a fin de - poder llevar a cabo tales funciones, creo un organo que las reali- zara depositandolas en la Representacion Social, y el hecho de - que el Distrito, como casi todos los estados de la Federacion, - por cuanto hace a su patrimonio dependa directamente de la partici- da que el Ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no independencia ante el Poder Ejecutivo, lo que no sucede cuando se enfrenta al Poder Judicial, en cuyo caso si comparte la opinion - de la independencia.

La irrecusabilidad del Ministerio Publico se manifiesta en el he- cho mismo de que tal organo no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideracion, sin que ello signifique que - sus agentes no deban excusarse en los mismos terminos que los juz- gadores.

Y es irresponsable el Ministerio Publico, con motivo de su activi- dad ya que no puede atribuirse la comision de un delito por ser - una institucion de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean. Estos son personal de la Institucion, pero no ella.

Es asi como se estructura basicamente el - Ministerio Publico como institucion, pero aun asi todos actos de un Agente del Ministerio Publico deben ser fundados no se puede - hablar de una libertad para actuar libremente se debe sujetar a - lo establecido en la ley y en consecuencia senalaremos cuales son las obligaciones o deberes que debe observar un Agente del Minis- terio Publico dentro de la Averiguacion Previa.

1.- DEBERES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

No obligar al indiciado a trabajar sin con- sentimiento pleno y sin remuneracion.

Articulo 5o.

(42) CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Garcia Ramirez Sergio, --
Editorial Porrúa, Mexico D.F. 1939, Pagina 281.

(*) MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Carlos M. Oronoz Santana,
Editorial Limusa, Mexico D.F. 1989, Pagina 54.

- Contestar por escrito toda petición formulada por escrito.
Artículo 86.
- No aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye
Artículo 13
- Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuen-
tra implicado un civil.
Artículo 13
- Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.
Artículo 14
- Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
Artículo 14
- Aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho que se inves-
tiga.
Artículo 14
- Solo detener cuando el delito cometido se sancione con privati-
vas de libertad.
Artículo 16 y 18
- Detener solo en caso de flagrante delito y de urgencia.
Artículo 16
- Solo molestar a los particulares en el goce de sus derechos por
mandato escrito, fundado y motivado.
Artículo 16
- Poner al detenido, sin demora a disposición de la autoridad ju-
dicial.
Artículo 16
- Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe uni-
camente imputación, sin otra prueba que apoyen la acusación.
Artículo 16
- No retener a los indiciados mas de cuarenta y ocho horas.
Artículo 16
- Ordenar la libertad de los indiciados o ponerlos a disposicion-
de la autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas
Artículo 16

Reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad por estar en aptitud de consignar. Artículo 16 y 19

No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil. Artículo 17

Recluir al probable responsable en lugar distinto al que ocupan los procesados o sentenciados. Artículo 18

DEBERES Y GARANTIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Enviar de inmediato a los menores infractores al Consejo de Menores del Distrito Federal. Artículo 18

Abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados. Artículo 19

Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas. Artículo 19

Hacer saber al indiciado la acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Artículo 19

No obligar al indiciado a declarar. Artículo 20 Frac cion II.

Abstenerse de incomunicar e impedir toda incomunicación, intimidación o tortura al indiciado. Artículo 20 Frac cion II.

Recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado. Artículo 20 Frac cion V.

Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa. Artículo 20 Frac cion VII.

Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención. Artículo 20 Fracción IX.

Informar al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal. Artículo 20 Fracción IX.

Designarle defensor al indiciado, cuando este no lo nombre. Artículo 20 Fracción IX.

No prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, otras prestaciones en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante. Artículo 20 Fracción X.

Perseguir e investigar los delitos. Artículo 21.

B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ejercitar la acción penal. Artículo 2o.

Dirigir la Policía Judicial para la práctica de diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal. Artículo 3o Fracción I.

Practicar por si mismo las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal. Artículo 3o Fracción I.

Ordenar la detención del indiciado en casos flagrantes o urgentes. Artículo 3o Fracción III.

Dejar en libertad al indiciado y no ejercitar la acción penal cuando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 3o bis.

Practicar diligencias en averiguaciones previas sin detenido -- hasta comprobar los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión. Artículo 4o.

Recibir del ofendido todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño. Artículo 9o.

Disponer lo conducentes para que la víctima del delito de violación pueda identificar al sujeto activo en un lugar donde aquella pueda no ser vista o identificada por el indiciado. Artículo 9o bis.

Practicar actuaciones a toda hora y aun en los días feriados. Artículo 12

Imponer por vía de corrección disciplinarias multas que no excedan de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Artículo 20.

En casos de urgencia comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones de testigos. Artículo 30.

Imponer medidas de apremio consistente en multa de un día de salario mínimo, arresto hasta de 36 horas y auxilio de la fuerza pública. Artículo 33

Solicitar practica de diligencias fuera del Distrito Federal, - conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente. Artículo 38

Practicar diligencias en cualquier punto del Distrito Federal. Artículo 39.

Librar las citaciones dentro del Distrito Federal sin necesidad de exhorto. Artículo 39.

Hacer constar en el acta las pruebas o vestigios de la perpetración de los delitos. Artículo 94.

Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración de los delitos cuando sea posible. Artículo 94.

Describir detalladamente estado y circunstancia conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito. Artículo 95.

Nombrar peritos cuando sea necesario tal nombramiento para apreciar debidamente las circunstancias de la persona o cosas relacionadas con el delito. Artículo 96.

Agregar a la averiguación previa el dictamen emitido por los peritos. Artículo 96.

Practicar reconocimientos minucioso de los lugares relacionados con la Averiguación Previa y hacer constar en el acta descripción detallada. Artículo 97.

Recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos u objetos cualquiera clase que pudieran tener relación con el delito - cualquiera que sea el lugar en que se hallarán. Artículo 98.

Entregar recibo a la persona a la que se le recojan los objetos o instrumentos relacionados con el delito y agregar duplicado al acta. Artículo 98.

Ordenar la intervención de peritos a efecto de que estos dictaminen acerca de los lugares, armas, instrumentos u objetos. Artículo 99.

Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos - y hacer constar lo relativo en el acta. Artículo 100.

Entregar vehículos a sus poseedores, propietarios o representantes legales, de depósito, previa inspección ministerial. Artículo 100.

Levantar plano del lugar del delito, tomar fotografías del lugar y de las personas víctimas del delito, elaborar copias o dibujos de los instrumentos o efectos del mismo, cuando proceda y agregar plano retrato, copia o diseño a la averiguación previa. Artículo 101.

Hacer constar en la averiguación previa, oyendo el parecer de los peritos, la desaparición de las huellas o vestigios del delito y las causas y medios empleados para la desaparición. Artículo 102.

Quando el delito no deje huella de su perpetración, proceder a tomar declaraciones a testigos o a utilizar cualquier medio de prueba para comprobar la ejecución del delito. Artículo 103.

Dispersar la práctica de autopsia cuando en las diligencias de averiguación previa se compruebe que la muerte no se debió a delito y entregar el cadáver a quien lo reclame. Artículo 104.

En caso de homicidio describir minuciosamente el cadáver. Artículo 105.

Ordenar a los peritos que practiquen la autopsia, describan el cadáver y expresen las causas de la muerte. Artículo 105.

Proceder a la identificación de los cadáveres por medio de testigos. Artículo 106.

Quando los cadáveres no se identifiquen por testigos, hacer fotografías de aquéllos, agregar un ejemplar al acta y exhibir otros en lugares públicos con los datos conducentes para la identificación y con la exhortación para que quien hayan conocido a la persona fallecida se presenten a declarar. Artículo 106.

Describir minuciosamente los vestidos de los occisos y conservarlos en depósito seguro. Artículo 106.

Disponer lo conducente para que la víctima de delito sexual sea explorado y atendido por personal médico de su mismo sexo. Artículo 109 Bis

Acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar acción penal. Artículo 122.

Ordenar la curación de lesionados o enfermos que tengan la calidad de detenidos, en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares. Artículo 126.

Ubicar en áreas de seguridad a los indiciados que se encuentren en estado de ebriedad, bajo influjo de estufacientes o psicotrópicos, que por su situación mental denoten peligrosidad y a quienes a juicio del Ministerio Público pretendan evadirse. Artículo 134 Bis

Evitar la incomunicación, intimidación o tortura a los indiciados. Artículo 134 Bis

Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nombren defensor particular. Artículo 134 Bis

Admitir toda clase de pruebas idoneas a juicio del Agente del Ministerio Público y establecer su autenticidad por cualquier medio legal. Artículo 135.

Admitir la confesión en cualquier estado de la averiguación previa. Artículo 137.

Practicar inspecciones ministeriales de oficio o solicitud de los interesados permitiendo que concurren estos y formulen las observaciones que estime oportunas. Artículo 139.

Procurar, al practicar la inspección, la presencia de los peritos correspondientes a fin de que emitan dictamen. Artículo 140.

Practicar reconstrucción de hechos. Artículo 144.

Solicitar a la autoridad judicial la practica de cateos. Artículo 152.

Solicitar la intervención de peritos cuando se requiera conocimiento especial para el examen de personas y objetos. Artículo 162.

Cuando el indiciado pertenezca a alguna etnia indigena, allegar se dictamenes con el fin de conocer la personalidad y peculiaridad culturales de aquel. Artículo 165 Bis

Fijar a los peritos el tiempo en que deben dictaminar y apremiarlos y ejercitar acción penal en caso, cuando los peritos fueren omisos. Artículo 169.

Nombrar peritos practicos cuando no haya titulados. Artículo 171 y - 172.

- Citar a los peritos en la misma forma que a los testigos.
Artículo 173.
- Formular a los peritos todas las preguntas que crean oportunas y hacer constar esto en la averiguación previa.
Artículo 174.
- Proporcionar a los peritos todos los datos que tuviere y hacer lo constar.
Artículo 174.
- Abstenerse de sugestionar e influir en el animo de los peritos.
Artículo 174.
- Asistir si lo juzga conveniente al reconocimiento que los peritos hagan alas personas u objetos.
Artículo 176.
- Ordenar cuando se trate de substancias consumibles, al ser analizadas que los peritos realicen el primer analisis sobre la mitad a lo sumo, de las substancias excepto que la cantidad sea tan escasa que sea imposible dictaminar sin consumirlas todas, se hará constancia en la averiguación previa de lo anterior.
Artículo 179.
- Designar peritos oficiales.
Artículo 180.
- En la ausencia de peritos oficiales, nombrarlos entre el personal del profesorado correspondiente en las escuelas nacionales o entre funcionarios o empleados técnicos pertenecientes a la Administración Pública Federal y a falta de estos, cualquier otro perito.
Artículo 180.
- Ordenar a los peritos que asistan a alguna diligencia que exámen toda averiguación o parte de ella.
Artículo 182.
- Nombrar perito interprete cuando alguna persona relacionada con la averiguación no hable el idioma español.
Artículo 183.
- Permitir a los declarantes que no hablen el idioma español, escribir la declaración en su idioma.
Artículo 184.

Interponer por escrito a los sordos o mudos que sepan leer y escribir. Artículo 188.

Examinar testigos. Artículo 189.

* Abstener de obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o conyuge del indiciado, ni a sus parientes por consaguinidad o afinidad en linea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el por amor, respeto, o gratitud, si tales personas desean declarar se les recibirá su declaración y se hará constancia de ello, en la averiguación. Artículo 192.

Hacer constar en la averiguación previa las circunstancias que puedan influir en el valor de los testimonios. Artículo 193.

Hacer constar en la averiguación previa la razón del dicho de los testigos. Artículo 194.

Citar testigos, ausentes por medio de cédulas o telefonemas que reúnan los requisitos legales. Artículo 195 y 196.

Hacer citación personal al testigo donde se encuentre o en su domicilio aunque no se encuentre, en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. También podrá citarse por correo. Artículo 197.

Citar a los testigos que se encuentren fuera del Distrito Federal por medio de exhorto. Artículo 200.

Acudir a tomar declaración al domicilio del testigo cuando este se encuentre imposibilitado físicamente para presentarse a la Agencia del Ministerio Público. Artículo 201.

En caso de que el testigo sea alto funcionario de la Federación el Ministerio Público deberá trasladarse a tomarle declaración al domicilio u oficina de dicha persona o solicitarlo por oficio urgente, sin perjuicio de que si el funcionario lo desea acuda personalmente. Artículo 202.

Examinar testigos separadamente en presencia del Secretario.
Artículo 203.

Permitir la presencia de los interesados en la averiguación previa en el examen de testigos.
Artículo 203.

Permitir a los sordos, mudos, ciegos o personas que no hablen el idioma castellano, que sean acompañados por otra persona.
Artículo 204.

Instruir a los testigos antes de que comiencen a declarar de sanciones penales aplicables a los que se producen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal.
Artículo 205.

Preguntar y hacer constar en la averiguación previa los datos generales del testigo.
Artículo 206.

Preguntar y asentar acerca de si el testigo tiene con el indiciado o con el ofendido, vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, o tiene motivos de rencor u odio contra uno y otro.
Artículo 206.

Hacer a los testigos las preguntas que estime convenientes.
Artículo 207.

Redactar las declaraciones de testigos con claridad y usar en lo posible los términos empleados por aquel.
Artículo 208.

Permitir que el testigo dicte o escriba su declaración.
Artículo 208.

Leer al testigo su declaración o permitirle que la lea y en su caso la enmiende.
Artículo 211

Hacer constar en el acta que el testigo no sabe o se niega a firmar.
Artículo 211.

Exhortar a los testigos menores de 18 a conducirse con verdad, no protestarlos.
Artículo 218.

Impedir la comunicación de los testigos entre sí o por medio de otra persona de que rindan su declaración. Artículo 216.

Proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia excepto que se persigan por querrela o la ley exija algun requisito que no se haya cumplido. Artículo 262.

Trasladarse de inmediato al lugar de los hechos que se investigan, dar fe de personas o cosas relacionadas con el delito tomar datos de los testigos procurando su declaración a la brevedad posible. Artículo 265.

Detener en delito flagrante o en caso urgente. Artículo 266.

Hacer constar la hora en que el indiciado es detenido y recibir su declaración. Artículo 269.

Entregar recibo al detenido de los objetos recogidos. Artículo 269.

Informar al indiciado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en el periodo de averiguación previa. Artículo 269.

Hacer saber al indiciado la imputación que existe en su contra quien la hace y los derechos que tiene para comunicarse de inmediato con quien estime conveniente, designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie no declarar en su contra o no declarar. Artículo 269.

Si el indiciado es indigena, y no habla castellano se le designara traductor, el cual le hara saber sus derechos y garantías. Artículo 269.

Si el indiciado es extranjero, hacer del conocimiento de la representación consular o diplomática correspondiente la detención. Artículo 269.

Comunicar de inmediato al servicio publico de localización de personas la detencion. Artículo 269.

Asentar en la averiguación previa nombre y cargo de quien ordena y/o ejecuto la detención. Artículo 269.

Asentar información circunstanciada por quien haya realizado la detención o recibido al indiciado. Artículo 269.

Tomar datos generales a identificar al presunto responsable antes de trasladarlo a la carcel preventiva. Artículo 270.

Hacer saber al presunto responsable el derecho que tiene de nombrar defensor antes de ser trasladado a la carcel preventiva. Artículo 270.

Tomar protesta al defensor. Artículo 270

Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado. Artículo 270 Bis

Otorgar la libertad bajo caución en delitos culposos, cuando no se abandone al ofendido y se garantice mediante caución no sustraerse a la acción de la justicia y al pago de la reparación del daño y los perjuicios exigibles. Artículo 271.

Otorgar libertad al indiciado cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. Artículo 271.

Fijar garantía con los elementos existentes en la averiguación previa cuando la solicite el indiciado. Artículo 271.

Prevenir al probable responsable para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación y en su caso ante el juez a quien consigne la causa. Artículo 271.

Hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere injustificadamente las ordenes que dictase. Artículo 271.

Conceder arraigo domiciliario con extension al lugar de trabajo en las averiguaciones previas por delitos competencia de juzgados mixtos de paz, o cuya pena no exceda de cinco años de prision, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la propia Ley Artículo 271.

Poner al probable responsable inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y remitir la averiguación previa correspondiente. Artículo 272.

Sujetarse a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas. Artículo 273.

Iniciar averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio. Artículo 274.

Agregar a la averiguación previa parte de policía o la denuncia que se presente asentando minuciosamente los datos que contengan. Artículo 274.

Agregar a la averiguación previa las pruebas que suministren -- las personas que proporcionen la noticia del delito y las que se recojan en el lugar de los hechos referentes a cuerpo del delito o presunta responsabilidad. Artículo 274 --- Fracción II.

Asentar datos generales de identificación del querellante y huellas digitales del mismo. Artículo 276.

Comprobar la personalidad del querellante. Artículo 276.

Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos del propio artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique y se ajuste a ellos. Artículo 276.

Informar al denunciante o querellante haciéndolo constar en el acta la trascendencia jurídica de la presentación de la denuncia o querrela y de las penas en que incurrirán los falsos declarantes. Artículo 276.

Llevar libros en los que se asiente el trámite de los asuntos. Artículo 278.

Formar expedientes con las copias de cada averiguación previa y con los demás documentos que reciban. Artículo 278.

Describir detalladamente las armas y objetos que se reciban en relación a la investigación de un delito. Artículo 279.

Si se recibe dinero, contarle y expresar la clase de moneda de que se trata y su número. Artículo 279.

En caso de que se reciban joyas especificarlas. Artículo 279.

Entregar recibo de dinero o alhajas que se reciban. Artículo 279.

Recibir protesta formal a los peritos o testigos. Artículo 280.

Advertir al testigo de las sanciones correspondientes al falso testimonio. Artículo 280.

Asentar en el acta las observaciones referentes a las modalidades empleadas al cometer el delito. Artículo 284.

Asentar las observaciones acerca del caracter del presunto responsable. Artículo 285.

Nombrar a los indiciados que no hablen o entiendan suficientemente el castellano, un traductor, desde el primer día de su detención o presentación. (43). Artículo 285 Bis

(43) LA AVERIGUACION PREVIA Osorio y Nieto Cesar Augusto, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994, Pagina 75-86.

C A P I T U L O I V
EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR

- IV.1 LA DENUNCIA**
- IV.2 ELEMENTOS DEL TIPO**
- IV.3 ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD
 DEL INDICIADO**
- IV.4 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
- IV.5 DETERMINACION**

IV.1.- LA DENUNCIA

Concepto simple para algunos, pero pilar básico para la iniciación del procedimiento penal, ya que su falta -- traería como consecuencia una violación a las garantías individuales del sujeto ya que el artículo 16 Constitucional consagra el -- requisito de legalidad cuando señala que "... No podrá librarse -- ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con la pena corporal...."

Pero que debemos entender por Denuncia. La expresión tiene varios significados, pero el más amplio y difundido es el que entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley.

Para Garraud es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal. Manzziñ: Define la Denuncia facultativo, o -- denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de interés del denunciante con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o que hayan tomado parte en él.

Para el Derecho Procesal Penal, la Denuncia de hechos probablemente delictuosos pueda ser formulado de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público. Cuando la Denuncia se presenta verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el Funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio y el funcionario que la recibe, deberá requerir a este para que se conduzca bajo protesta de decir verdad.

Así mismo la denuncia debe limitarse a los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El Ministerio Público que reciba la Denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia e informarle sobre las trascendencias jurídicas del acto que realiza, las penas que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Cuando hablamos de Denuncia en consecuencia nos referimos a la querrela, el motivo principal es que las dos tienen un mismo fin, pero con características propias por lo que al definir querrela nos referimos a una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal (44).

Algunos tratadistas han considerado que dejar en manos de los particulares la potestad de castigar los delitos es incorrecto, pues si bien es cierto que el derecho penal es de interés público, no debe atender a intereses particulares sino generales por lo tanto, ese tipo de delitos deberían desaparecer del Código Penal pues toda conducta antijurídica atenta contra la sociedad en general. (45).

Dentro de las ciencias sociales o ciencias exactas es un riesgo hacer ciertas aseveraciones sean en un sentido positivo o negativo, y cuando el Maestro Colín Sánchez solicita en forma tajante la desaparición de los delitos perseguidos por querrela, asume un papel radical como se realizaba en la antigüedad en donde se castigaba con la misma pena al delito mayor que al menor, por lo cual significa gran avance jurídico el reconocimiento de las penas según el delito, por lo cual los delitos de querrela aunque se considera como delito potestativo del ofendido

(44) Nieto Osorio Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, S.A. 3er ED. México, 1994, Página 7.

(45) Colín Sánchez Guillermo, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MEXICO, Editorial Porrúa, México 1989, Página 242.

.....

iniciar o no la acción penal no deja de ser delito.

El Código Penal para el Estado de México señala los siguientes delitos perseguibles por querrela:

- Daño en los bienes, por tránsito de Vehículos (Artículo 321).
- Lesiones que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización. (Artículo 235 - Fracción I.).
- Peligro de contagio entre conyuges (Artículo 361).
- Estupro (Artículo 276).
- Rapto (Artículo 270).
- Adulterio (Artículo 228).
- Difamación (Artículo 286).
- Injurias (Artículo 283).
- Calumnia (Artículo 290).
- Robo o fraude cometido entre ascendientes, descendientes, conyuges, concubinos y parientes, consaguineos hasta el cuarto grado (Artículo 305 y 306).
- Abuso de confianza (313)
- Delitos culposos, por motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y no abandone a la víctima (Artículo 611).

La querrela se presenta en los mismos términos que la Denuncia ya que también puede ser por escrito o en forma oral, cuando sea en forma oral se acentará en el acta correspondiente.

Acusación más que una forma de dar aviso a las autoridades de un delito es una variante de la denuncia o querrela porque al iniciar cualquiera de ellas no es necesaria la imputación o persona o personas determinadas se puede iniciar en contra

.....

.....
de quien resulte responsable (Q.R.R) ya sea por desconocer el nombre y persona que ocasiono el delito o por la falta del nombre. Pero cuando se inicia un acta de denuncia o de querrela con una acusación firme y directa en contra de persona o personas determinadas estaremos frente a una acusación.

Otro medio o forma de hechar a andar al aparato o institución del Ministerio Público para el inicio de un acta de Averiguación Previa es la OFICIOIDAD O DE OFICIO cuando puede y debe iniciarse ante la evidencia del delito perpetrado como lo puede ser un cadaver o en lesionado en la vía pública, portación de arma de fuego, etc.

Señalando en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México sus actuaciones de -- Oficio: "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticias por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal"....

Para finalizar el presente punto y para reafirmar lo expresado señalaremos las diferencias específicas entre la denuncia y la querrela:

Denuncia.

- No es indivisible, o sea el ser presentada abarca a todos los involucrados sin excepción alguna.
- Puede ser presentada, tanto por la víctima directamente, el afectado o con tercera persona que no tiene interes particular.
- Tiene valor absoluto, no se puede reelevar su valor mediante el perdón.
- Tiene fundamentación política al interes directo por parte del Estado en perseguir determinados ilicitos por la naturaleza misma de estos.

- La denuncia tiene la característica principal que es un deber de toda persona cuya causa de justificación reside en el interés general para conservar la paz social.

Querrela.

- La Querrela es divisible ya que tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, puede ejercitarlo con libertad, espontaneidad propias de tal tipo de facultades.
- Sera presentada por la victima o su representante (En caso de -- persona moral por medio de poder notarial que lo faculta para el caso.)
- La querrela puede ser reelevada por el perdón otorgado como lo estipula el artículo 92 del Código Penal para el Estado de México.
- La querrela tiene como fundamentación política o la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la victima o del ofendido por razones de publicidad principalmente.
- La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, otorgando su denuncia para que sea perseguido el inculcado. (46).

(46) Colín Sanchez Guillermo. EL DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México, D.F. 1986, Página 263.

IV.2.- ELEMENTOS DEL TIPO

Controversia existe en cuanto a los elementos del delito cada corriente doctrinaria proporciona los propios, pero todos tienen como base o centro al tipo penal porque incluso se tiene como máxima del derecho la frase *nullum crimen sine tipo*, de ahí su importancia para el tema de estudio, porque dentro de la Averiguación Previa tiene como fin determinar si una conducta reúne los elementos del tipo penal para ejercitar acción penal, pero ahora haremos un pequeño exboso sobre el tema.

Tipo típica y atipicidad, término que los autores siempre mencionan porque al calificar una conducta uno de estos debe estar presente: El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, y atipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a la conducta dada. (47).

Explicada de esta forma no es muy complicada la situación, podríamos dar más conceptos pero con este nos servirá de base para explicar los elementos del tipo ya que su importancia radica que si se cumple todos los elementos del tipo estaremos frente a una conducta delictiva.

Los elementos del tipo no están fuera de la controversia doctrinaria por las diversas teorías que hablan sobre el tema por ejemplo la teoría causalista tradicionalista, la teoría finalista y la lógica del tipo que cada una de ellas proporciona a su consideración cuales son los elementos del tipo tenemos así que la primera los señala como elementos. Una conducta y sus modalidades en cuanto a las referencias, de lugar o espacio de

.....
(47) LIMEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Castellanos Fernando, Editorial Porrúa, México, D.F. 1986, Página 174.

.....
tiempo y de ocasión, así como un sujeto activo con su calidad y su pluralidad específica, un sujeto pasivo con su calidad y su pluralidad específica, medios de comisión del delito, un resultado material, con su nexo causal un buen jurídico, un objeto material, elementos normativos o valorativos, elementos subjetivos y una antijuridicidad específica.

Para la teoría finalista los elementos del tipo penal son más porque no se limita solo a hechos delictivos, sino que intenta profundizar más, porque intenta introducir el dolo como elemento afirmando que el legislador no debe falsear su objeto de regulación, debe tomar a la acción como se da en la vida real, con su aspecto externo y con su aspecto interno que es la finalidad porque si el delito es una conducta humana la conducta delictiva debe llenar ese modelo, el dolo pues debe ser la finalidad tipificada concluyendo se establece como elemento: los descriptivos objetivos así como aquellos elementos íntimamente con la acción, además los sujetos activos y pasivos con su calidad y número los elementos normativos, los elementos objetivos y el dolo en los tipos dolosos y la culpa en los tipos culposos.

Para la teoría o modelo lógico matemático que es realizada por juristas mexicanos que se caracteriza por el estudio rigorista de los elementos hasta el momento propuestos para ello hay que eliminar los elementos normativos por que este no tiene independencia propia sino que necesita de otros elementos para tomar un valor pero lo encuadra dentro de la violación del deber jurídico penal. Para los elementos subjetivos los descarta como tales metiéndolos dentro del dolo justificándose con el razonamiento de que cualquier forma de los elementos subjetivos termina por identificarse con el dolo.

"Para los autores de esta teoría los tipos son tanto descriptivos como valorativos. Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración típica por el legislador. Los valorativos contienen precisamente la valoración legal de ese objeto. Desde otro punto de vista, clasifican a los elementos del tipo en objetivos y subjetivos, llegando a considerar hasta el momento la presencia de veintidós elementos agrupados en ocho subconjuntos, dentro del tipo penal y que son los siguientes: El deber jurídico penal; es bien ---
.....

.....
juridico, el sujeto activo con sus elementos (Voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad especifica y pluralidad especifica; el sujeto pasivo con sus elementos (Calidad y pluralidad especifica) el objeto material, el kernel o conducta tipica con sus elementos (Voluntad dolosa, voluntad culposa, actividad, inactividad, resultado material, medios de comision, referencias temporales, referencias especiales y referencia de ocacion la lesion del bien juridico, la puesta en peligro del bien juridico y por último la violación del deber juridico penal" (48).

Dentro de esta teoria se incluyen nuevos elementos como el deber juridico penal y la violacion del deber juridico penal, la voluntabilidad, la imputabilidad, la calidad de garante, la lesion del bien juridico y la puesta en peligro del bien juridico.

Por lo que podemos concluir que cada doctrina establecen sus elementos con sus características propias, pero es interesante establecer que el concepto de tipo basicamente es el mismo pero expresado con sus características propias así como lenguaje:

Causalista Tipicidad: Adecuación de la conducta al tipo entendido como mera descripción de la parte objetiva de la acción. Enriquecida más tarde con los elementos normativos y elementos subjetivos Atipicidad; La no adecuación de la conducta al tipo.

Finalista Tipicidad: Realización o concretización de los elementos del tipo legal. Atipicidad la no concretización de algunos de los elementos del tipo.

Modelo Lógico Tipicidad: Es la correspondiente biunívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y lo contenidos del delito. Atipicidad: Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo legal.

(48) AVERIGUACION PREVIA, Barrita López Fernando, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1993, 2da Edición Página 27-29.

IV.3.- ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDCIADO.

La probable responsabilidad es otro de los requisitos necesarios señalados por la ley, para la integración de la Averiguación Previa y por lo tanto para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Colín Sanchez Establece: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad -- probable o presunta, ambos términos son sinonimo, significan: Lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios en consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (49).

En su concepto el maestro Colín Sanchez, establece que presunta y probable responsabilidad como sinonimo e incluso no es el unico tratadista pero con las reformas constitucionales que uno de sus fines fue la actualización de conceptos de acuerdo con las nuevas teorías de Derecho Penal, establece que la forma en que se debe denominar es probable responsabilidad, es así como para tener la probable responsabilidad de un individuo deben estar presentes los elementos del tipo penal la sola existencia de todos y cada uno de los elementos tiene como consecuencia la -- probable responsabilidad.

(El Ministerio Público dentro de la Averiguación previa solamente debe reunir los elementos del tipo penal, para considerar que existe la probable responsabilidad pero debe abstenerse de realizar una valoración jurídica de los mismos porque esta es tarea directa del juez).

(49) Colín Sanchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México, 1986, Página 301.

"Los elementos que integran la teoria del delito culposo en nuestro derecho son:

- a) Un dano con tipicidad penal;
- b) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevision, negligencia, impericia, falta de reflexion o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el dano; y
- c) Imputacion legal del dano sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto u omision causal". Y aclara este autor que pero no por ello deja de ser exigible. (*)

(*) DELITOS DE TRANSITO, Gallar y Valencia Tomas, Editorial Pac. Mexico, D. F. 1988 Pagina 57

Por lo cual se debe entender como probable responsabilidad, la obligación que tiene un individuo al que se le ha imputado un delito de responder por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal, que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

La tesis que ha sostenido la suprema corte de justicia, es respecto a que, "La presunta responsabilidad, es lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello concluya la prueba plena del proceder."

Es por ello que la única persona facultada para determinar o sentenciar a una persona por la comisión de un delito es el poder judicial a través de los jueces.

Para el Maestro Franco Sodi, nos dice de la -- Presunta Responsabilidad que "habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto responsabilidad presunta, cuando existen circunstancias, accesorias al delito y que permitan suponer, fundadamente -- que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ha prestando cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo. (50)

Rivera Silva, expone que "En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presente determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. - (51).

(50) Franco Sodi Carlos "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, D.F. Página 201.

(51) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa México, D.F. 1975.

Ya se estableció que deben existir determinadas formas para comprobar el tipo penal dependiendo del delito así tenemos a las directas o especiales y las genericas.

Las genericas son aquellas que no tiene una forma determinada para su integración fundandose en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice:

"El Ministerio Público y el tribunal en su caso deberán procurar ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito (actualmente el tipo penal) como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendra por comprobado cuando este justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Por lo que es a los delitos que tiene una forma especial de comprobación los establece el mismo ordenamiento señalando a los siguientes delitos.

- 1.- Lesiones (Articulos 129 y 130).
- 2.- Homicidio (Articulos 131,132).
- 3.- Aborto (Articulo 133)
- 4.- Robo (Articulo 134, 135)
- 5.- Peculado (Articulo 137)
- 6.- Abuso de confianza (Articulo 137)
- 7.- Fraude (Articulo 137)
- 8.- Cohecho (Articulo 137 bis)
- 9.- Abigeato (Articulo 138)

IV.4.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

"La ley derivada distingue entre auxiliares directos y otros auxiliares los primeros son la policía judicial y el cuerpo de peritos que se hallan formalmente incorporados a la procuraduría y sujetos al régimen de jerarquía institucionales y los otros auxiliares son todos los demás órganos y las personas que intervienen en el procedimiento penal colaborando con el Ministerio Público, conforme a los lineamientos que este indique en lo atinente que los asuntos de su competencia, pero sin que dependan o formen parte de la institución de manera jerarquizada" (52)

El concepto de policía judicial es el siguiente "La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público. (53)

La razón principal de el órgano de la policía judicial es que en ocasiones la investigación de los hechos materia de la Averiguación requiere conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente las investigaciones policíacas en todos los casos que son de su conocimiento por lo cual requiere del conocimiento que tiene la policía judicial.

Dentro del Distrito Federal en las llamadas Agencias del Ministerio Público especializadas se adoptó el sistema de quitar los mandos medios o puentes entre el Agente del Ministerio Público y la policía judicial ya que el cuando de trabajo conllevaba que información importante para la Policía Judicial no llegara a sus manos por tenerla el Agente del Ministerio Público y viceversa

(52) El Ministerio Público Federal Franco Villa Sosa, Editorial Porrúa, México, D.F. Página 419..

(53) Osorio y Nieto Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994, Página 56.

.....
cuando la información la tenía el Policía Judicial no --
siempre llegaba al Agente del Ministerio Público, retrocediendo --
la investigación, es por ello que eliminando mandos medios y tra-
mites burocráticos, se han obtenido buenos resultados resolviendo
casos complicados pero lamentablemente solo se aplica a los casos
relevantes.

Cuando nos referimos a los conocimientos espe-
cializados de Policía Judicial es un poco un forma dogmática ya --
que desde hace poco tiempo se empezó a preocupar por la capacita-
ción de los Policias creando academias y cursos para su adiestra-
miento ya que en tiempos pasados los conocimientos eran de tipo --
empíricos, por lo cual se espera que con la capacitación y la es-
periencia que obtenga el policia se puede obtener en mejor traba-
jo de investigación que tenga como consecuencia una mejor integra-
ción de autos de Averiguación Previa.

Los peritos otro gran auxiliar del Agente del
Ministerio Público porque como lo referimos anteriormente el Mi-
nisterio Público no puede realizar todas las actividades entonces
acude a sus auxiliares, pero en este caso los peritos son gente --
capacitada en un arte o que se encargan de resolver un problema.

Concepto: Los servicios Periciales son el con-
junto de actividades desarrolladas por especialistas en determina-
das artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una --
persona, un hecho, un mecanismo, una cosa, un cadaver, emiten un
dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en
razonamientos técnicos. (54)

Los objetos de la peritación son los hechos o
cosas que solicita el Ministerio Público sean examinados y se rí-
nda un dictamen los objetos pueden ser:

(54) Osorio Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa,
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Página 59.

- 1) Personas
- 2) Hechos
- 3) Cosas
- 4) Mecanismos
- 5) Cadáveres
- 6) Fetos
- 7) Efectos
- 8) Idiomas y mimica

Pero como el mismo concepto de perito menciona es una persona capacitada en un arte, ciencia o técnica es por -- ello que existen varios tipos de peritos especializados en áreas -- determinadas y que no pueden intervenir en otras áreas que no sean la propia de ahí que se clasifiquen según su especialidad en:

- a) Peritos Médicos
- b) Peritos en materia de tránsito terrestre
- c) Peritos Mecánicos
- d) Peritos Valuadores
- e) Peritos Arquitectos
- f) Peritos en Criminalística de Campo
- g) Peritos en Balística
- h) Peritos Interpretes
- i) Peritos Gráfoscopos
- j) Peritos en Química
- k) Otros Peritos.

Una de las principales características de los peritos y sus dictámenes, es que estos gozan de completa autonomía para interpretarlos, no debiendo intervenir persona alguna -- sobre ellos para dar un resultado determinado, el Agente del Ministerio Público debe limitarse a solicitarlo y señalar el objeto o materia en que requiere la peritación, asteniéndose de influir -- en el perito, este a su vez debe de tratar de ser lo más exacto posible ya que su firma avala el resultado.

La jurisprudencia cuando se refiere a la PRUEBA PERICIAL, lo hace de la siguiente manera:

PRUEBA PERICIAL: El perito constituye un órgano especializado de prueba que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos, y es indudable que su opinión, -- por venir de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador, más ello no significa que este se encuentre en situación de dependencia respecto de los dictámenes periciales, que lo obligue a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales, y por tanto, el primero de los peritos, que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde (55).

Aunque esta jurisprudencia está dirigida al -- Juez podemos aplicarla en la Averiguación en el sentido de Autonomía de perito y su dictamen.

Concluyendo la Policía Judicial y los peritos son los auxiliares por excelencia del Ministerio Público con los cuales conforma un equipo de trabajo en donde el mando lo lleva el Agente del Ministerio Público que su labor se encamina a la integración de las Averiguaciones Previas.

(55) Página 496 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 Segunda Parte.

IV.5.- DETERMINACION

Cuando el Ministerio Público tiene a bien iniciar un acta de Averiguación Previa es con la intención de reunir los elementos necesarios para llegar a una determinación.

Pero qué encierra esto toda una serie de pasos o requisitos que se debe cubrir para que el Ministerio Público de manera justificada pueda decidir si hay los elementos para ejercitar su facultad y consignar las diligencias practicadas al órgano judicial o en su caso a una determinación del no ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la definición de determinación, el Maestro Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual establece lo siguiente: "Determinación: Acción o efecto de determinarse, fijación, señalamiento de términos o límites, discernimiento, distinción o diferencias, señalamientos de plazo, resolución, medida disposición. (56).

Por lo tanto la naturaleza jurídica de la Determinación en la averiguación previa son aquellas disposiciones que efectúan el Ministerio Público dando fin a su actuación y manifestando que se han realizado las actividades que considero pertinentes, diligencias que sirven como medios de prueba en su investigación estas pruebas se toman en consideración y el Ministerio Público expresa por escrito su decisión de qué se encontrarán indicios y se reunieron los requisitos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales (para determinar la consignación o ejercicio de la acción Penal); Así como también manifiesta que no se integran los elementos requeridos (para determinar el no ejercicio de la acción penal), o procede la reserva de la Averiguación por hacer falta algún elemento para su integración (reserva).

(56) Cabanellas Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.

Entonces la determinación es la valoración lógico-jurídica que realiza el Agente del Ministerio Público, pero que debe estar justificada o sustentada por la diligencia practicada. Para algunos autores las determinaciones solo son dos el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal porque solo en estos dos casos se da por terminada la intervención del Ministerio Público como autoridad. (Autoridad Administrativa).

Pero en el derecho vigente se expresan tres tipos de determinación la del ejercicio de la acción penal, la del no ejercicio de la acción penal y la reserva en espera de nuevos elementos para la integración del ejercicio de la acción penal.

Otros autores como el maestro Osorio y Nieto amplía el concepto porque incluye las situaciones cuando las diligencias se: Envían al sector central; se envían a otra delegación regional; envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República; envío a la Agencia Especializada en Asuntos Relacionados con menores de edad, envío por incompetencia a la Dirección de consignaciones; envió a las Agencias investigadoras del Ministerio Público (57).

Por lo que respecta a el ejercicio de la acción penal o consignación tenemos varias definiciones: "Es una actividad del Ministerio Público, encaminada, a cumplir su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya, mediante el acto material, que se denomina CONSIGNACION (58).

Para Osorio y Nieto, la CONSIGNACION: "Es todo el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la Averiguación-----

(57) Osorio y Nieto Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, editorial Porrúa, México, D.F. Página 21-22

(58) Franco Sodi Carlos, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO 2da Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Página 156.

.....
Previa, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso". (59)

Para el Maestro Guillermo Colín Sanchez la consignación "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal, judicial." (60)

En los códigos procesales de la materia no existe solemnidad alguna para el acto de consignación y la primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"Ninguna Ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa..... (61)

Pero acertadamente comenta el jurista Garcia - Ramirez, presupone dos supuestos de la CONSIGNACION, el cuerpo del Delito (El tipo Penal) y la probable responsabilidad por lo que sería por demás decir que "Es imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigo si el Ministerio Público omite la designación del delito o el señalamiento del delincuente." (62).

(59) Osorio y Nieto Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, editorial Porrúa, México, D.F. 1994, página 44.

(60) Colín Sanchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México, 1986, página 274.

(61) ACCION PENAL JURISPRUDENCIA Vol 11 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación página 51, Fallos producidos en los años de 1917 a 1954.

(62) Garcia Ramirez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México 1980, página 416.

Consecuencias de la consignación:

- 1.- El Ministerio Público pasa de ser una autoridad (Administrativa) a ser parte dentro del proceso.
- 2.- Termina la etapa de la Averiguación Previa y se inicia el proceso penal (con el acuerdo de radicación).
- 3.- Se remite al juez las diligencias practicadas señalando el tipo penal del delito y al probable responsable de la comisión del delito, junto con los elementos que fundan la probable responsabilidad.
- 4.- Que el juez en su sentencia pueda condenar o absolver al indicado.
- 5.- Pasa las actuaciones del poder ejecutivo al judicial para no contravenir en lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Quando dice que la persecución e investigación de los hechos compete al Ministerio Público y la imposición de las penas al poder judicial.

Por lo que a la Determinación del no ejercicio de la Acción Penal es una determinación de gran trascendencia porque su consecuencia directa e inmediata es que el hecho que se investiga se considera como un hecho no delictuoso y se procede a el archivo de la Averiguación los casos en que no se ejercita la Acción Penal los contempla el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 169 que son los siguientes:

ARTICULO 169.- El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

- 1.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito.
- 2.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.
- 3.- Cuando esta extinguido legalmente y;

4.- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incri-
minación.

Una vez determinada el No ejercicio de la Ac-
ción Penal la Averiguación no podrá reabrirse. ".... Por lo que --
archivada una averiguación no puede ser puesta ulteriormente un Mo-
vimiento (63).

Es así que cuando se determina el no ejercicio
de la Acción penal se tiene que agotar todas las diligencias para
de este modo, justificar porque de lo contrario se podría incurrir
en responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público.

La forma en que una Averiguación se archiva la
señala el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigen-
te del Estado de México.

ARTICULO 125.- Cuando en vista de la Averigua-
ción Previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de
ejercitar la acción por los hechos que se hubieren denunciado como
delito o por los que se hubiere presentado querrela dictarán resolu-
ción haciendola constar así, y remitir dentro de las cuarenta y
ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al
Subprocurador que corresponde, quienes con la audiencia de los a-
gentes auxiliares decidirán, si debe o no ejercitar la acción pe-
nal. Cuando la decisión sea en este ultimo sentido, el ofendido,
dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga
conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de
esta y el procurador general de justicia del estado debiera resol-
ver dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Dentro de este artículo solo me gustaria hacer
un comentario en el sentido de que el denunciante o querellante --
tiene diez días para solicitar revisión del no ejercicio de la ---
.....

(63) Pliviera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENA, Editorial Porrúa
México, D.F. 1984, Página 133.

acción penal, a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, pero para evitar irregularidades debe existir una cédula de notificación donde conste por escrito que se encuentra el denunciante o querellante enterado de la determinación. Pero para los casos de delitos de querrela en donde se le otorga el perdón el término correrá desde el momento que se otorga el perdón.

Por lo que se refiere a la determinación de RESERVA, de actuaciones es "Cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad o bien cuando habiéndose integrado elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. (64)

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

ARTICULO 124.- Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito, y la probable responsabilidad del inculpaado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se pueda practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reservará el expediente hasta que aparezca esos datos y entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpaado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del Estado o el subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria.

(64) OSORIO Y Nieto Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Página 24.

Hablar de reserva es referirse a un estado de inmovilidad el cual sera alterado o modificado cuando se reunan -- más elementos para darle movimiento a la Averiguación , y llegar - al fin de toda la averiguación que es la consignación.

El Maestro Osorio y Nieto en su obra menciona otro tipo de resoluciones aparte de las ya mencionadas:

Es la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal
- b) Envio a mesa investigadora desconcentrada.
- c) Envio a mesa Investigadora del Sector Central
- d) Envio a Agencia Central
- e) Envio a otras Delegaciones Regionales o a otras Agencias
- f) Envio por Incompetencia a la Procuraduria General de la Republica.
- g) Envio a la Agencia Especializada en asuntos Relacionados con menores de edad.
- h) Envio para incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envio a la Fiscalia Especial Central para Homicidios Intencionales y casos Relativos
- j) Subdelagación de Fiscalia Especial para homicidios y casos relevantes.

Los Agentes del Ministerio Publico jefes de mesas investigadoras del Sector Desconcentrado podra dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la Acción Penal
- b) No Ejercicio de la Acción Penal
- C) Reserva
- d) Envio al Sector Central

- e) Envío a otras Delegaciones Regionales
- f) Envío por incompetencia a la procuraduría General de la República.
- g) Envío a la Agencia Especializada.

En asuntos relacionados con menores de edad.

- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público (65)

Dos críticas personal realizaría por lo que es a esta postura la primera que el maestro Osorio y Nieto al dar esta clasificación como que no tomo referencia de una de las características de la Institución del Ministerio Público que es la indivisibilidad porque separa las resoluciones de la Agencia del Ministerio Público y la del Ministerio Público jefe de mesa investigadora que si bien existe esta división es por mera organización administrativa, ya que no hay impedimento legal para que uno dicte resoluciones referidas al otro.

La segunda idea sería que hace referencia de estas como resoluciones, pero en el encabezado del inciso se refiere como determinación y en el desarrollo del tema les da el mismo carácter al ejercicio de Acción Penal, al no ejercicio la determinación de reserva con las otras formas ya descritas por lo que les esta confiriendo el mismo valor juridico.

(65) Osorio y Nieto Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994, Página 22.

CONCLUSIONES

1.- Despues de haber realizado un estudio de la institucion del - Ministerio Publico podemos afirmar que si se ha realizado una -- reestructuracion para crear una nueva imagen de la misma, asi como la de la Policia Judicial, tendientes a recuperar la credibilidad ante la sociedad.

2.- Esa nueva imagen incluye una mejor preparacion del personal - del Ministerio Publico, mediante cursos de capacitacion y aunado a la creacion de nuevas agencias a el Ministerio Publico que trabajan con el apoyo de otras dependencias para de esta manera dar apoyo interdisciplinario a toda la ciudadania, como ejemplo tenemos al PIAV.

3.- En lo referente a la Policia Judicial se han creado academias en donde capacitan elementos de la Policia Judicial en areas diversas como son los conocimientos basicos de Derecho hasta metodos de investigacion un ejemplo de este esfuerzo es el Instituto de formacion y capacitacion de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico, que tiene unos meses de ser inaugurado en donde se requiere determinados requisitos para su admision -- como minimo instruccion preparatoria y si son aprovados dicho curso podran ingresar a la Procuraduria como elemento de la Policia Judicial.

4.- Es inegable que la inestabilidad economica, factor que influye en el retraso del cambio de la nueva imagen del Ministerio Publico pero influyen mas y en forma negativa las personas que se encuentran renuentes a estos cambios, que no los aceptan por el contrario los atacan, ya que ven afectados sus intereses personales y economicos pero dicho cambio es indispensable puesto que la ciudadania lo reclama. Dado que las condiciones sociales son distintas asi como la perpetracion de los ilicitos han variado, en su realizacion, desde luego no escapa la critica a dichos cambios por servidores publicos que al ver afectados intereses muy particulares no lo aceptan.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.- Los cambios que se han implementado van encaminados a un beneficio de la sociedad, pero tambien debe haber un cambio de la sociedad. Mismo para lo cual se debe implementar programas preventivos y educativos, donde queda de manifiesto que los delitos se pueden prevenir, y de no ser asi existen organismos de nueva creacion donde se puede acudir para dar apoyo a las victimas.

6.- Crear un departamento interdisciplinario donde intervengan trabajadores sociales, Profesores, Psicologos, Pedagogos y Ministros Publicos en donde se aporten opiniones y comentarios sobre programas de television que van dirigidos a los menores, para tratar de quitar lo que influye negativamente, en el comportamiento de los ninos. Porque en la vida practica nos encontramos que uno de los factores predominantes para la delincuencia Juvenil es precisamente la television en sus programas sangrientos.

7.- Desde el punto de vista Legal las reformas constitucionales son fundamentales para el cambio pues con ello se respalda las garantias de seguridad y legalidad frenando abusos de autoridad y normaliza las garantias procedimentales, aunado a esto es indiscutible destacar la funcion de la comision de Derechos Humanos que no en todos los casos el quejoso tiene la razon pero si es una forma de llamar la atencion al servidor publico.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA V. CARLOS ULISES " Manual de Averiguaciones Previas, Editorial Cajica, Puebla Mexico 1979.
- 2.- AVENDANO LOPEZ RAUL " Estudio Critico de las - Detenciones y Aprehen-siones de la Policia Judi-cial, Editorial Pac, Me-xico. D.F. 1993.
- 3.- BARRITA LOPEZ FERNANDO " La Averiguacion Previa - Editorial Porrúa, Mexico D. F. 1993.
- 4.- CASTELLANOS FERNANDO " Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edito-rial Porrúa, Mexico D.F. 1986.
- 5.- CASTRO JUVENTINO " El Ministerio Publico en Mexico, Editorial Porrúa Mexico, D.F. 1980.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO " Derecho Mexicano de Pro-cedimientos Penales, Edi-torial Porrúa, S.A. Mexi-co, 1987.
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL " Diccionario de Derecho - Editorial Porrúa, Mexico D.F. 1980.
- 8.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO " Tratados sobre las Prue-bas Penales Editorial - Porrúa, Mexico, D.F. -- 1991.

- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMES " Tomo XVI, Editorial -- Driskil, S.A. Buenos Aires, Argentina 1976.
- 10.-FRANCO SODI CARLOS " EL Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Mexico D.F.
- 11.- FRANCO VILLA JOSE " El Ministerio Publico-Federal, Editorial Porrúa Mexico D.F.
- 12.- HERNANDEZ LOPEZ AARON " Manual de Procedimientos Penales, Etapas -- Procedimentales (fueron comun) Editorial , Pac. Mexico D.F. 1991.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO " Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial - Porrúa, Mexico, D.F. - 1989.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO " Prontuario del Proceso Penal Mexicano Editorial Porrúa, Mexico -- 1983.
- 15.- GALLAR Y VALENCIA TOMAS " Delitos de transito, - Editorial Pac. Mexico, D.F. 1988.
- 16.- GUIA DE LA AVERIGUACION PREVIA " Gobierno del Estado de Mexico Procuraduria General de Justicia Toluca Mexico 1988.

- 17.- INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL " De Justicia del Estado de Mexico al que se debe Ajustar el Ministerio Publico en la Averiguacion Previa y Proceso por motivo de las reformas en los articulos 16, 19, 20 y 119 - que deroga la fraccion XVIII del articulo 107 Toluca Mexico 1993.
- 18.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA " Tomo XVI, Editorial - Francisco Seix Barcelona Espana 1990.
- 19.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO " La Averiguacion Previa Editorial Porrua, Mexico, 1994.
- 20.- ORONoz SANTANA CARLOS M. " Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa Mexico D.F. --- 1989.
- 21.- RIVERA SILVA MANUEL " EL Procedimiento Penal Editorial Porrua, Mexico D.F. 1975.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Penal del Estado de México
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.